

**CONTRADICCIÓN DE TESIS
1/2018
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR
LOS TRIBUNALES PRIMER Y
SEGUNDO COLEGIADOS DEL
SEGUNDO CIRCUITO, CON
RESIDENCIA EN
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE
MÉXICO**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE DE
MAYORÍA: FROYLÁN BORGES ARANDA**

SECRETARIA: BERENICE DE LA ROSA ALMONTE

Nezahualcóyotl, Estado de México. Acuerdo del Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil dieciocho**.

VISTOS los autos, para resolver, la contradicción de tesis 1/2018, denunciada por el Magistrado Froylán Borges Aranda integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, respecto la posible existencia de contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito en los juicios de amparo D.P. 130/2016 y D.P. 694/2016, y el diverso que fijó el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito, al resolver el amparo directo D.P. 467/2017; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la denuncia de contradicción de criterios.

1. Mediante oficio sin número, de nueve de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Froylán Borges Aranda, integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, denunció la posible existencia de contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito en los juicios de amparo D.P. 130/2016 y D.P. 694/2016, y el diverso que fijó el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito, al resolver el amparo directo D.P. 467/2016.

SEGUNDO. Trámite de la contradicción de tesis.

2. Por auto dictado el diez de enero de dos mil dieciocho, el entonces presidente del Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, recibió la denuncia de que se trata, ordenó la formación de la contradicción de tesis 1/2018 y la admitió.

TERCERO. Turno de autos.

3. Por acuerdo de presidencia de quince de febrero de dos mil dieciocho, al estar debidamente integrado, se turnó el expediente al Magistrado Froylán Borges Aranda para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

4. Este Pleno del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41-Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de posible contradicción de criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados del mismo Segundo Circuito.

SEGUNDO. Legitimación.

5. El Magistrado Froylán Borges Aranda, integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, cuenta con legitimación para denunciar la posible contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO. Consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito

6. Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester señalar los antecedentes del tenor siguiente:

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México

D.P. 130/2016

“...SEXTO. Estudio del asunto.

I. Estudio oficioso.

Previo a analizar el fondo del presente asunto, de manera oficiosa, este tribunal advierte una circunstancia que en apariencia daría lugar a la actualización de una violación cuyos efectos pudieran traducirse en la reposición total del juicio oral, dado que este órgano de control constitucional advierte que dentro del mismo intervinieron tres distintos funcionarios judiciales; sin embargo, en la especie ese hecho no impedirá que este órgano de control constitucional se avoque al estudio de los aspectos de fondo del fallo reclamado, lo que no implica soslayar esa irregularidad, de acuerdo con lo que enseguida se expone.

En ese orden, la sustitución del juzgador durante la secuela del juicio oral puede dar lugar a que se registre una violación al principio de inmediación y con ello se vulnere el debido proceso; sin embargo, no necesariamente esa circunstancia debe dar lugar a nulificar todo el juicio y ordenar su repetición ante un diverso juzgador que íntegramente presencie el desahogo de pruebas, pues en casos excepcionales, como el presente, esa situación no amerita esa determinación, que en algunos casos pudiera resultar de mayor perjuicio para la adecuada defensa.

Por ello, es menester analizar en cada caso la conveniencia de ordenar esa reposición de juicio, o bien, construir una excepción al principio de inmediación que permita cumplir con el postulado de justicia pronta y expedita a que, por imperativo del artículo 17 constitucional, se encuentra constreñido todo órgano jurisdiccional, incluido este tribunal

colegiado, sin que ello justifique la falta de previsión por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de México, antes de autorizar el cambio de adscripción de los juzgadores del nuevo sistema de justicia penal.

En ese contexto, en casos como el presente, nulificar el juicio y ordenar su reposición a partir del auto de apertura redundaría en un injustificado retraso en el dictado de la sentencia, en detrimento del derecho humano de los ahora quejosos a una justicia pronta, dado que las pruebas desahogadas resultan contundentes para tener por demostrada la existencia del delito y la responsabilidad penal que les corresponde, sin que les asista alguna excluyente, y tampoco se observe vulneración de derechos en el tema de individualización e imposición de las penas.

Ahora bien, resulta necesario realizar algunas consideraciones sobre el principio de inmediación que rige en el nuevo sistema de justicia penal a raíz de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en que se estableció como un elemento del debido proceso, contemplado en el proemio del artículo 20 y apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

La inclusión de ese principio en el texto constitucional obedeció a una dura crítica de la sociedad, que fue llevada al debate legislativo, en relación a las prácticas que se realizaban (y se realizan aún) en los juzgados de corte tradicional (cuya orientación era hacia un sistema mixto, es decir inquisitivo-acusatorio), por diversos motivos, entre éstos la excesiva carga de asuntos concentrados en esos órganos jurisdiccionales y las diferentes labores que como titular de éstos debe realizar el Juez de manera paralela a su actividad de juzgador, pues su atención no se dirige únicamente a las sentencias que dicta,

¹ **Artículo 20. El proceso penal** será acusatorio y oral. **Se regirá por los principios de** publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación.**

A. De los principios generales:

[...]

II. **Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;** [...]

sino a múltiples tareas para la administración del juzgado.

Entre esas circunstancias está la dinámica de las audiencias, en las cuales resultó práctica común que fueran formalmente presididas por el juzgador, pues era quien firmaba el acta que al final se levantaba, aunque de facto eran los secretarios del juzgado quienes realmente se hacían cargo de las diligencias, por lo que eran éstos quienes se percataban directamente del desahogo de las pruebas (cuya valoración era además bajo un sistema tasado de ponderación), para luego dar cuenta al titular del órgano judicial en los proyectos de sentencia, y era hasta ese momento, a través de la revisión del expediente, que el juez podía conocer el resultado de la actividad probatoria verificada durante la instrucción del proceso, y con base en ello convalidar o modificar la propuesta de su secretario.

Ello dio lugar a que en el debate legislativo se resaltara que en la mayoría de los casos las sentencias se dictaban sin que el juez conociera el rostro del acusado, lo cual justificó, entre otros factores, la transición hacia un sistema penal acusatorio, que de suyo es el que más ajusta a un estado de derecho que aspira a ser democrático.

*En esa virtud, como uno de los principios que sustentan el sistema penal acusatorio se estableció la **inmediación**, cuyo fin es el de erradicar esas prácticas que cotidianamente se verifican en los juzgados de corte tradicional.*

Dicho principio consiste en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del juez, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, sin que dicho funcionario pueda delegar en persona alguna la admisión, desahogo o valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de las resoluciones respectivas.

Lo anterior, implica que en las audiencias nadie interfiere entre quien ofrece la información (sujetos procesales y partes) y quien la recibe (juez), esto es, el conocimiento del desarrollo del proceso llega de manera directa al juzgador que emite sentencia.

Así, el principio de inmediación exige, como regla general, la presencia ininterrumpida de quienes participan en el proceso, pues del contenido del artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su proemio y apartado A, fracción II, y de su configuración por el constituyente, se obtiene que al juzgador expresamente se le exige su presencia permanente en el desarrollo de las audiencias, con la prohibición de delegar sus funciones.

Esto es así porque respetar el principio de inmediación en la audiencia de juicio oral (también en la fase de investigación) permite dar confiabilidad a los argumentos que el juzgador de la causa brinda en sus resoluciones respecto a la información que las partes introducen al proceso penal (en concordancia con los diversos principios de publicidad, concentración, continuidad y contradicción).

Lo anterior no es otra cosa que la producción de elementos de convicción se realice bajo el examen y control directo e inmediato del juez ante quien se desahogan y que finalmente será quien debe ponderarlos al emitir la resolución correspondiente.

Por tanto, el principio de inmediación implica que el juzgador que dicta la resolución, debe presidir las audiencias, observar por sí la recepción de la prueba (o datos de prueba, según la etapa procesal), el debate generado con la intervención de las partes respecto a ella o incluso lo que, aun sin esa específica denominación, consta en el proceso (hechos o argumentos que finalmente también son y generan datos de prueba o prueba), para extraer directamente de la fuente su convicción respecto a lo que consta en el proceso y ha de sustentar su conclusión respecto a lo que debe considerar probado ante él.

Dicho principio cobra plena vigencia conforme a la fracción III del apartado A del invocado artículo 20 constitucional², pues sólo las

² **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A. De los principios generales:
[...]

pruebas desahogadas en la audiencia de juicio podrán sustentar una sentencia, lo que se enlaza con el principio de valoración libre y lógica que dispone la fracción II de dicho apartado, pues bajo el principio de inmediación el juzgador recibe la información que le aportan los distintos órganos de prueba que ante él desfilan durante la audiencia de debate, lo que le permite emitir una resolución con base en esos medios de convicción, sin que pueda delegar en otra persona esa función.

Entonces, en un plano ideal, se puede concluir que el juez que dicte la sentencia debe haber asistido a la práctica de las pruebas, pues sólo así puede apreciar directamente su resultado, siempre bajo el control horizontal de las partes que priva en el nuevo sistema de justicia penal.

*Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada de rubro: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.”**³*

En ese orden, el principio de inmediación parte de la premisa de que el juez que presencie el desahogo de todas las pruebas sea el mismo el que dicte la sentencia, pues para valorar esos medios de convicción realiza una operación intelectual derivada de su presencia en el desahogo de éstos, lo que permite obtener un dato psicológico de las mismas, esto es, puede evaluar la conducta humana de los intervinientes (testigos, víctimas, policías, peritos, etc.).

Es decir, el juzgador, al presenciar directamente el desahogo de las pruebas, obtiene información a través de su percepción sensorial, pues advierte de primera mano las reacciones inmediatas de cada uno de los

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; [...]

³ Tesis: 1a. CLXXVI/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, registro 2011883. Primera Sala Libro 31, Junio de 2016, Tomo I Pág. 702 Tesis Aislada (Penal)

testigos y peritos ante los interrogatorios, así como el comportamiento de las partes y su interacción con los órganos de prueba, por lo que la presencia del juzgador en la recepción de esos medios de convicción genera en él la llamada “presunción humana”, indispensable en el sistema de libre y lógica valoración bajo el cual opera el nuevo sistema de justicia penal.

Lo hasta aquí apuntado, como se dijo, se encuentra en un plano ideal de cómo debe operar dicho sistema, de acuerdo a su construcción constitucional; sin embargo, dada la reciente manufactura de estos nuevos paradigmas de administración de justicia en materia penal, existen supuestos aún no contemplados por la legislación o la jurisprudencia.

Uno de tales supuestos acontece cuando por determinación del Consejo de la Judicatura, en este caso del Estado de México, un juez oral que conoce de un juicio y con ese motivo ha presenciado el desahogo de algunos o todos los medios de convicción ofrecidos en el debate, deja de ocupar ese cargo, por distintas razones, tales como el cambio de adscripción, ascenso al cargo de magistrado, suspensión, destitución, enfermedad o incluso fallecimiento del funcionario, y con ese motivo es designado uno diverso que habrá de dictar la sentencia, con base en la observación de los discos que contienen las videograbaciones de las audiencias en que se registró el desahogo probatorio.

Ante ese supuesto, es necesario establecer si esa sustitución es contraria o no al referido principio de inmediación, para lo cual es necesario recordar que el texto constitucional (artículo 20, apartado A, fracción II) impone al juzgador una obligación y a su vez establece una prohibición categórica. Dicha prohibición consistente en que “Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez...”, es decir, bajo ninguna circunstancia el juzgador puede ausentarse del desarrollo de la audiencia, lo cual implica que si le es preciso ausentarse de la misma temporalmente, debe decretar un receso y continuar luego con la diligencia, lo mismo ocurre cuando en una misma sesión deban desahogarse múltiples medios de convicción.

En este último caso, igualmente se protege el principio de inmediación, pues por razón natural, luego de transcurridas muchas horas ininterrumpidas en una misma audiencia, la fatiga impide que el juzgador tenga una percepción óptima de la información que proporcionan los órganos de prueba, por lo que es mejor, bajo los principios de concentración y continuidad, programar en varias sesiones el desahogo de las probanzas que habrán de recibirse, sin afectar desde luego la indivisibilidad de las mismas.

Ahora bien, la prohibición que surge del texto constitucional radica en que además de estar presente en todo momento dentro de la audiencia, el juez no puede "...delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas...", es decir, bajo ninguna circunstancia podrá abandonar la diligencia y dejar en su lugar a otra persona que lo sustituya, ni siquiera momentáneamente. Cabe mencionar que ello obedece, como se dijo, a la necesidad de erradicar esa práctica tan común en los juzgados tradicionales, lo que incluso se traduce en que el nuevo sistema de justicia penal no contempla ya la figura del secretario, por lo que amén de la prohibición constitucional, materialmente no es posible que el juez delegue su función en un subalterno.

En mérito de lo anterior, vale la pena discernir sobre el término "delegar", que incluye la proscripción constitucional, pues conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, su significado es: "Dicho de una persona: Dar la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio a otra, para que haga sus veces o para conferirle su representación."

En ese orden, debe destacarse que se trata de un término que tiene su origen en el vocablo latino delegāre, que puede traducirse como "mandar a alguien de manera legal"; es fruto de la suma de varias partes claramente delimitadas: el prefijo "de"-, que significa de "arriba abajo"; el verbo "lex", que es sinónimo de "ley", y el sufijo -"ar".

Entonces, para delegar, el sujeto debe contar con cierta autoridad o poder para estar en condiciones de dejar sus asuntos en manos

de otra persona. Sin esa autoridad, el otro individuo estaría en posibilidades de negarse a cumplir con el requerimiento; por tanto, es necesario que esa potestad de hacer descansar en otro las obligaciones propias, deba estar justificada en la ley.

En ese contexto, la acepción “delegar” a que alude la norma constitucional, se refiere a que el juez a cargo del juicio oral no puede encomendar a otro funcionario de menor rango la labor de presenciar el desahogo de las pruebas, menos aún su valoración o la explicación de las razones del fallo que emita, pues de hacerlo vulneraría flagrantemente el principio de inmediación, sin posibilidad alguna de que el juicio pudiera salvarse, es decir, ante una sustitución de esa naturaleza, indefectiblemente el juicio sería nulo y debería reponerse desde su apertura, dado que en una parte del debate el juez habría sido sustituido por otra persona no facultada por la ley para esas funciones jurisdiccionales.

Pero ¿qué ocurre en casos como el presente? en que la sustitución del juez no obedece a que éste haya “delegado” sus funciones de juzgador en otra persona (subalterno) no facultada para ello, sino que se debe a la decisión de un órgano administrativo con imperio sobre los jueces de control y de juicio oral, como es el Consejo de la Judicatura del Estado de México, entre cuyas facultades se encuentra la de realizar la designación, adscripción, remoción, destitución, ascenso, cambio de adscripción, etcétera, de los juzgadores de primera y segunda (magistrados) instancia en el sistema de justicia penal.

Es indudable que en ese supuesto puede verse comprometida la inmediación, pues el juzgador que emite la sentencia no habría presenciado el desahogo de las pruebas o lo habría hecho parcialmente, pero a diferencia del supuesto hipotético de que el juez delegara en un subordinado la función jurisdiccional (en que invariablemente tendría que declararse la nulidad del juicio), en el caso que nos ocupa, quien dicta el fallo es también un juez investido de facultades legales para pronunciar sentencia.

En ese caso, se presentan varios escenarios, los cuales dependen, por un lado, de la razón por la que el juez que en un principio conoció del juicio es sustituido, pues en esa medida pudieran existir diferentes formas de solucionar esa cuestión y, por otro, el momento en que deja de presenciar las audiencias y es otro funcionario quien lo hace.

Así, entre otros supuestos, puede acontecer que:

a) La sustitución del juzgador obedezca simplemente a un cambio de adscripción autorizado por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, es decir, que el juez de juicio oral conserve esa calidad, pero sea asignado para ejercerla en otro distrito judicial de esta entidad federativa.

b) El juez de juicio oral cumpla los requisitos necesarios y obtenga un ascenso a la categoría de magistrado de apelación, en ese caso, su retiro del juicio oral se debería a una nueva adscripción, pero por razón de grado, esto es, no conservaría ya la categoría de juez de juicio oral, pues pasaría a ser juzgador de la autoridad de alzada.

c) El juez sea removido de su cargo por responsabilidad administrativa, es decir, en el supuesto que sea destituido o suspendido en su cargo, ya sea de manera definitiva, como sanción, o bien, de forma temporal para efectos de la investigación sobre su responsabilidad.

d) Pudiera darse el caso que el juez abandone el conocimiento del juicio por razones de salud que le impidan continuar con su labor, o bien, en un extremo de mayor gravedad, por fallecimiento del funcionario.

En lo que toca a los momentos en que la sustitución acontece, puede suceder que sea un juez quien presencie el total de las pruebas desahogadas y el que es designado para sustituirlo únicamente dicte la sentencia; de igual modo, que el primer juzgador presencie una parte de las pruebas y el o los sustitutos las restantes (como ocurre en la especie), hipótesis dentro de la cual puede suceder también que las pruebas más relevantes fueran desahogadas ante la presencia de un

juez y las de menor trascendencia ante el otro u otros que intervinieron.

Establecida la problemática, este tribunal advierte que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (ley que rige el acto reclamado) no aporta una respuesta, así como tampoco la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, es necesario que a partir del entendimiento del principio de inmediación y su trascendencia e importancia en el sistema penal acusatorio mexicano, así como su relevancia probatoria en el juicio oral, sea construida una respuesta a esa inquietud, pues los caminos pueden bifurcarse en dos posturas.

La primera de ellas, ante el hecho de que en las hipótesis anunciadas se trastoque el principio de inmediación que rige el sistema, invariablemente se declare nulo todo lo actuado y se ordene la repetición del juicio desde su auto de apertura, pues con ello se garantiza que el juez que habrá de dictar la sentencia sea el mismo que a través de su percepción sensorial presenció el desahogo de las pruebas en la audiencia de debate, y la segunda, que se construyan excepciones que permitan salvar el contenido del juicio y evitar su innecesaria repetición.

La primera solución es recogida por el Código Nacional de Procedimientos Penales, según se desprende de la interpretación sistemática de sus artículos 351, 352 y 400⁴, en los cuales

4 Artículo 400. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

Artículo 351. Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;
- IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de

se contempla sustancialmente que cuando el juez del juicio oral ante el cual ya se hubiesen desahogado las pruebas no pudiera continuar o dictar sentencia, debe declararse nulo todo lo actuado y realizarse nuevamente el juicio.

Sin embargo, la legislación local no contempla esa circunstancia, por lo que surgen otras posibilidades, de acuerdo con cada caso en particular, pues de las hipótesis enunciadas en párrafos precedentes puede distinguirse que son varios los supuestos en que ocurre tal sustitución.

El primero consistente en que, con el mismo rango, el juzgador que presenció el desahogo de la totalidad de los medios de prueba y únicamente fue sustituido al momento de emitirse la sentencia, sea cambiado de adscripción a un juzgado diverso dentro del territorio mexiquense, lo que pudiera encontrar solución si se otorga el amparo para que se deje sin efecto la sentencia reclamada y la autoridad de alzada ordene reponer el procedimiento, únicamente hasta antes de dictarse el fallo de primera instancia, y se instruya al Consejo de la Judicatura local para que reasigne a ese juez, al menos de manera temporal, al juzgado oral en el que desahogó totalmente las pruebas del juicio, para que emita la sentencia correspondiente, con lo que el principio de inmediación quedaría salvado, sin necesidad de una reposición total del juicio.

Ahora bien, cuando la sustitución del juez se debe a su ascenso, destitución, suspensión,

las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación. El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 352. Interrupción

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

enfermedad o fallecimiento, se hace imposible jurídica y materialmente la solución propuesta en el párrafo precedente, pues no es factible ya la reasignación del juzgador que presencié el desahogo de las pruebas para que dicte la sentencia que corresponda, con base en el resultado de éstas.

En esos casos es necesario preguntarse si se salva el principio de inmediación, pues el juez que toma conocimiento del asunto para dictar la sentencia, lo hace con base en la observación de las videograbaciones de las audiencias de desahogo de pruebas, es decir, la ponderación de los medios de convicción no depende de su percepción directa de la información que proporcionan los órganos de prueba (testigos y peritos principalmente), sino del contenido de esos videos.

Lo que adquiere mayor complejidad en el supuesto que además el desahogo de pruebas presenciado por cada uno de los juzgadores haya sido parcial, esto es, que el primero presida las audiencias en que se recibió cierto material probatorio, y el sustituto o sustitutos (como en la especie) reciba el resto de la información que proporcionen los órganos de prueba, con lo que habrá de dictar el fallo.

En esos supuestos, como ya se adelantó, se vislumbran dos salidas: la primera, conceder el amparo para que la sala de apelación declare la nulidad del juicio y ordene su reposición a partir del auto de apertura a juicio oral y se repitan ante un mismo juzgador todos los medios de convicción originalmente desahogados, para que sea éste quien, luego de apreciar de manera íntegra la información que proporcionen los órganos de prueba, dicte la sentencia que corresponda.

*La otra posibilidad que surge es **ponderar, caso por caso, la conveniencia de esa reposición tajante del juicio y la repetición de las pruebas ante un nuevo juzgador**, o bien, la construcción de excepciones al principio de inmediación, por resultar más gravoso para el justiciable el retraso en la obtención de una sentencia que dirima la controversia, o incluso ponga en peligro su derecho a una adecuada defensa.*

En ese sentido, es necesario discernir, en casos como el presente, sobre las consecuencias que la repetición del juicio puede acarrear, dado que ello implica una nueva comparecencia de todos los órganos de prueba que intervinieron en la audiencia de debate, con el riesgo latente de que no acudan en esa segunda ocasión, incluidos los testigos u otros órganos de prueba de descargo, lo que lejos de favorecer a los intereses del justiciable resolvería en su perjuicio, en detrimento de su derecho de adecuada defensa, o bien, puede suceder, entre otros supuestos, que en un interrogatorio su defensor fue exitoso en demeritar la credibilidad de un testigo de cargo, pero en la segunda oportunidad derivada de la reposición, esa técnica de litigación no sea igual de eficiente para el acusado.

Tales ejemplos ponen en tela de juicio la conveniencia de decretar, en todos los casos, la nulidad de un juicio y ordenar su repetición integral.

En otros casos, puede suceder que el material probatorio desahogado, aun cuando no se recibió en su totalidad por el mismo juzgador que dictó la sentencia de primer grado, es contundente para demostrar la existencia del hecho delictuoso y la responsabilidad penal del justiciable, por lo que la reposición del juicio únicamente redundaría en un retraso innecesario en el dictado de la sentencia que resuelva en definitiva la situación jurídica del justiciable, en detrimento del derecho humano a una justicia pronta, tutelado por el artículo 17 constitucional.

En ese tenor, es necesario disertar sobre la cuál de esos principios habrá de prevalecer, según el caso concreto.

Así, la violación al principio de inmediación que rige en el proceso penal acusatorio, por regla general, tiene como consecuencia la nulidad del juicio oral a efecto de que se realice nuevamente el desahogo de pruebas por un mismo juzgador y sea éste el que dicte sentencia, lo que evidentemente genera un retraso en la decisión definitiva.

Existe entonces un conflicto de principios constitucionales que parecería una antinomia jurídica. En este sentido, para poder hablar de un genuino conflicto de derechos (principios), es necesario que para una misma situación jurídica, dos derechos (principios) prevean, al menos prima facie, soluciones contrarias⁵.

Asimismo, los principios constitucionales tienen una estructura normativa que no es la propia de las reglas (que son normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, y que se aplican mediante razonamientos subsuntivos), sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones diferentes.

Es por eso que suele decirse que los derechos (principios) operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presupone naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, hipótesis en la que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos.

*Así, para la solución de conflictos entre este tipo de normas (principios) que gozan de igual jerarquía constitucional, no resultan aplicables los criterios tradicionales de solución de antinomias, como son: *lex superior*, *lex posterior* o *lex specialis*, sino que debe atenderse a metodologías argumentativas de distinta índole, como es la “ponderación de principios”, porque ningún principio constitucional es absoluto y cuando dos de ellos se presentan, uno es el que da la solución más adecuada al caso.*

⁵ En esta línea, Riccardo Guastini señala: “Un conflicto normativo –una “antinomia”- es la situación en la cual dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversia. Una primera norma N1 conecta a la fattispecie F la consecuencia jurídica G (“Si F, entonces G”), mientras una segunda norma N2 conecta a la misma fattispecie F la consecuencia jurídica no-G (“Si F, entonces no-G”). Véase Guastini, Riccardo, “Lecciones de Teoría del Derecho y del Estado”, Cuadernos Jurídicos, Vol. 4, Communitas, Lima, 2010, p. 218 y ss.

Al respecto, este tribunal colegiado considera que debe seguir las propuestas metodológicas de ponderación de la doctrina⁶, éstas indican que, a fin de decidir qué derecho (principio) debe prevalecer sobre otro, es factible aplicar la "ley de la ponderación". La mencionada regla, en esencia, postula: "cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro".

De acuerdo con tal postulado, la ponderación, puede dividirse en tres "pasos" o "escalones".

*El **primero** se trata del grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios. A éste sigue, en el **segundo**, la determinación de la importancia de satisfacción del principio contrario. Por último, en el **tercer nivel**, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio.*

*En el caso concreto, respecto al **primer nivel** (grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios), cambiar a un juez oral sin que haya presenciado el desahogo de todas las pruebas y luego sea un diverso juzgador el que finalice la audiencia de debate (desahogo de las pruebas restantes) y sea éste o incluso un tercero (que no presenció el desahogo de ninguna prueba) quien dicte la sentencia, es una infracción al principio de inmediación, que puede considerarse como rasgo distintivo del nuevo sistema penal acusatorio frente al sistema mixto o inquisitivo.*

*En relación con el **segundo elemento** del modelo (determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario), debe destacarse que el principio de justicia pronta y expedita, en sentido general reviste una importancia primordial en todo tipo de procesos, sin importar la materia, dado que protege a los que acuden a la instancia jurisdiccional, a fin de que su situación jurídica se resuelva en definitiva en el tiempo más breve, esto es, dentro de los plazos que establece la normativa aplicable a cada asunto, pues las partes procesales tienen*

⁶ ALEXY, ROBERT. La Construcción de los Derechos Fundamentales, Buenos Aires, 2012, pág. 30 y 31.

derecho a saber cuál es la decisión del caso sin dilaciones indebidas.

*El tercer nivel (se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio), en el supuesto de enfrentamiento entre el principio de inmediación y el derecho humano a una justicia pronta y expedita, **no es posible establecer un criterio generalizado**, pues en cada asunto debe realizarse esta ponderación para determinar cuál principio debe prevalecer, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.*

En ese orden, en el juicio de origen se recibieron las pruebas ofrecidas por el agente del Ministerio Público y las propuestas por la defensa, mismas que fueron valoradas en el acto reclamado, las cuales se desahogaron ante tres diferentes jueces, el último de los cuales, luego de imponerse de las videograbaciones correspondientes dictó la sentencia de primera instancia.

*En efecto, la Juez ***** , dictó el auto de radicación del juicio el veinticinco de febrero de dos mil catorce y presidió las audiencias de veinticuatro de marzo⁷, siete de abril⁸, veintiocho de julio⁹ y once de agosto¹⁰, todas esas datas de dos mil catorce, y el diecinueve de agosto¹¹ siguiente realizó su última actuación en el juicio, al dictar proveído en que se expidieron copias a la representación social.*

*En diligencia de veinticinco de agosto de dos mil catorce¹², tomó la conducción del juicio del Juez ***** , quien en esa data informó a las partes el cambio de adscripción de su predecesora y presidió las audiencias de ocho de septiembre¹³ (requirió a las partes para que manifestaran si tenían excusa que oponer), dieciocho de octubre¹⁴, treinta de octubre¹⁵ y diecinueve de noviembre¹⁶ de dos mil catorce,*

⁷ Foja 27 del tomo I de la causa penal.

⁸ Foja 35 del tomo I de la causa penal.

⁹ Foja 114 del tomo I de la causa penal.

¹⁰ Foja 124 del tomo I de la causa penal.

¹¹ Foja 128 del tomo I de la causa penal.

¹² Foja 129 del tomo I de la causa penal.

¹³ Foja 146 del tomo I de la causa penal.

¹⁴ Foja 151 del tomo I de la causa penal.

¹⁵ Foja 156 del tomo I de la causa penal.

así como de veinte de enero¹⁷, tres de febrero¹⁸, diecisiete de febrero¹⁹ y tres de marzo²⁰, de dos mil quince.

Posteriormente, en audiencia de uno de abril de dos mil quince²¹, se presentó el *********, quien en diligencia de esa fecha informó a las partes el cambio de adscripción de quien le antecedió en el conocimiento del juicio, luego de lo cual presidió las audiencias de diecisiete de abril²², cuatro de mayo²³, diecinueve de mayo²⁴ y dos de junio, todas las datas de dos mil quince, luego de lo cual, el propio dos de junio²⁵ de ese año, dictó sentencia condenatoria.²⁶

Cabe mencionar que al registrarse el primer cambio del juzgador, se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que realizaran algún pronunciamiento, de donde es posible concluir que no tuvieron inconveniente en ese momento, incluidos los acusados ahora quejosos, en que fuera otro juzgador quien continuara con la secuela del juicio.

En esas condiciones, la repetición del juicio en un caso como el presente, redundaría únicamente en un injustificado retraso en la solución del asunto, pues amén que reunir nuevamente a todos los órganos de prueba que acudieron a la audiencia de debate implicaría una gran dificultad material, máxime por el tiempo que ha transcurrido desde entonces a la fecha, el sentido del fallo no cambiaría, dado el contenido de tales medios de convicción, por lo que la nulidad del juicio y su nueva celebración únicamente retardaría la emisión del fallo definitivo.

En consecuencia, en el presente caso, puede darse una excepción al principio de inmediación y hacer prevalecer sobre éste el derecho humano a una justicia pronta y

¹⁶ Foja 163 del tomo I de la causa penal.

¹⁷ Foja 184 del tomo I de la causa penal.

¹⁸ Foja 187 del tomo I de la causa penal.

¹⁹ Foja 188 del tomo I de la causa penal.

²⁰ Foja 191 del tomo I de la causa penal.

²¹ Foja 200 del tomo I de la causa penal.

²² Foja 202 del tomo I de la causa penal.

²³ Foja 558 del tomo I de la causa penal.

²⁴ Foja 561 del tomo II de la causa penal.

²⁵ Foja 567 del tomo II de la causa penal.

²⁶ Fojas 568 a 617 del tomo II de la causa penal.

expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal.

*En este punto, esto es, **en torno a si existe o no una vulneración de los derechos fundamentales de los quejosos**, al haberse sustituido al Juez de juicio oral (en dos ocasiones) antes del dictado de la sentencia, los integrantes del Pleno de este tribunal colegiado de circuito lograron una **votación mayoritaria** de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Jiménez y Miguel Enrique Sánchez Frías, quienes **coinciden en que sí se actualizó tal violación**, en contra del voto del magistrado Fernando Alberto Casasola Mendoza, quien considera que a pesar de la sustitución de jueces detectada, no se actualiza violación procesal alguna, por lo que procederá a asentar, en el correspondiente voto, las razones de su desacuerdo.*

*Ahora bien, en cuanto a la **trascendencia de la violación detectada**, la votación se **dividió en cuanto a los efectos de ésta**, pues el magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías estimó que la consecuencia de dicha vulneración de derechos debe ser la reposición total del juicio, mientras que los magistrados Jorge Arturo Sánchez Jiménez y Fernando Alberto Casasola Mendoza, cada uno por las razones que expuso, consideraron que **no existe impedimento para entrar a estudiar el fondo del asunto**, es decir, en cuanto a ese tópico existe **decisión de mayoría**, por lo que el primero de los nombrados procederá a expresar las razones de su diferencia de opinión en el respectivo voto, no obstante queda vinculado a pronunciarse en el fondo del asunto, por el sentido de la votación mayoritaria.*

*Así las cosas, **no obstante que existe mayoría de votos en cuanto a que sí se registra la violación detectada, también por mayoría es posible afirmar que la misma no trasciende al resultado del fallo**, como lo exige la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, por lo que **se hace innecesario ordenar la reposición del procedimiento y se entra al estudio de fondo...***

“...SEXTO. Estudio del asunto.

*Antes de proceder al estudio del asunto, es necesario anunciar que el mismo se hará con atención al principio de suplencia de la deficiencia de la queja, dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, que establece las obligaciones de las autoridades que conozcan del juicio de amparo de aplicarlo en la materia penal, aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, sin que derivado de esa suplencia se advierta algún beneficio que deba expresarse en torno a la acreditación del hecho delictuoso por el cual fueron acusados ***** y ***** , así como su responsabilidad penal.*

Establecido lo anterior, es conveniente precisar que de la lectura de la demanda de amparo se advierte que los quejosos se duelen de la vulneración a los artículos 14, 16, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -1-, sin que se adviertan argumentos dirigidos a sustentar esa afirmación, y sin que este tribunal colegiado de circuito advierta transgresión a los derechos fundamentales contemplados en los tres preceptos mencionados en último término; máxime que en el artículo 19 constitucional que citaron los amparistas, debe indicarse que tal numeral no tiene aplicación en una resolución de la naturaleza de la que ahora se reclama, sino por una diversa como lo es un auto de plazo constitucional.

Apoya lo anterior, la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIA RECLAMADA. CASO EN QUE NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL. *Son inatendibles los conceptos de violación cuando se alega en el sentido de que la resolución reclamada es violatoria de lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Federal de la República, ya que éstos se encuentran encaminados a establecer que no se reunieron los requisitos exigidos por la disposición legal en cita para el dictado de un auto de formal prisión, toda vez que las posibles violaciones alegadas quedaron consumadas de modo irreparable*

con el dictado de la sentencia de primer grado, en la que se declaró la acreditación del tipo y la responsabilidad penal en la comisión del ilícito de mérito²⁷.”

No obstante en atención a la suplencia de la queja que rige la materia penal, en relación al derecho fundamental al debido proceso legal establecido en el primero de los numerales mencionados, de una revisión oficiosa a los autos así como a las videograbaciones que integran el presente juicio de amparo, se advierte la existencia de una posible violación al principio de inmediación procesal, en virtud de que durante la secuela del juicio el juzgador fue sustituido en dos ocasiones, lo que pudiera dar lugar a que se vulnere el debido proceso.

Sin embargo, esa circunstancia, no necesariamente da lugar a nulificar todo el juicio y ordenar su reposición ante un diverso juzgador para que íntegramente presencie el desahogo de pruebas, pues en casos excepcionales, como el presente, esa situación no amerita tal determinación, que en algunos casos pudiera resultar de mayor perjuicio para la adecuada defensa.

Por ello, es menester analizar en cada caso la conveniencia de ordenar esa reposición de juicio, o bien, construir una excepción al principio de inmediación que permita cumplir con el postulado de justicia pronta y expedita a que, por imperativo del artículo 17 constitucional, se encuentra constreñido todo órgano jurisdiccional, incluido este tribunal colegiado.

En ese contexto, en casos como el presente, nulificar el juicio y ordenar su reposición a partir del auto de apertura redundaría en un injustificado retraso en el dictado de la sentencia, en detrimento del derecho humano de los ahora quejosos a una justicia pronta, dado que las pruebas desahogadas resultan contundentes para tener por demostrada la existencia del delito y la responsabilidad penal que les corresponde, sin que les asista alguna

²⁷ Tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuyo criterio comparte este órgano colegiado, publicada en la página 1177, tomo VII, enero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

excluyente, y tampoco se observe vulneración de derechos en el tema de individualización e imposición de las penas.

Ahora bien, resulta necesario realizar algunas consideraciones sobre el principio de inmediación que rige en el nuevo sistema de justicia penal a raíz de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en que se estableció como un elemento del debido proceso, contemplado en el proemio del artículo 20 y apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸.

La inclusión de ese principio en el texto constitucional obedeció a una dura crítica de la sociedad, que fue llevada al debate legislativo, en relación a las prácticas que se realizaban (y se realizan aún) en los juzgados de corte tradicional, cuya orientación era hacia un sistema mixto (inquisitivo-acusatorio), por diversos motivos, entre éstos la excesiva carga de asuntos concentrados en esos órganos jurisdiccionales y las diferentes labores que como titular de un órgano jurisdiccional debe realizar el juez de manera paralela a su actividad de juzgador, pues su atención no se dirige únicamente a las sentencias que dicta, sino a múltiples tareas para la administración del juzgado.

Entre esas circunstancias está la dinámica de las audiencias, en las cuales resultó práctica común que fueran formalmente presididas por el juzgador, pues era quien firmaba el acta que al final se levantaba, aunque de facto eran los secretarios del juzgado quienes realmente se hacían cargo de las diligencias, por lo que eran éstos quienes se percataban directamente del desahogo de las pruebas (cuya valoración era además bajo un sistema tasado de ponderación), para luego dar cuenta al titular del órgano judicial en los proyectos de sentencia, y era hasta ese momento, a través de la revisión del expediente, que el juez podía conocer el

²⁸ **Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de** publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación.**

A. De los principios generales:

[...]

II. **Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;** [...]

resultado de la actividad probatoria verificada durante la instrucción del proceso, y con base en ello convalidar o modificar la propuesta de su secretario.

Lo anterior dio lugar a que en el debate legislativo se hiciera notar que en la mayoría de los casos las sentencias se dictaban sin que el juez conociera siquiera el rostro del acusado, lo cual justificó, entre otros muchos factores, la transición hacia un sistema penal de corte acusatorio, que de suyo es el que se más ajusta a un estado de derecho que aspira a ser democrático.

*Ahora bien, como uno de los principios que sustentan el sistema se estableció la **inmediación**, cuyo fin es el de erradicar esas prácticas que cotidianamente se verifican en los juzgados de corte tradicional.*

Dicho principio consiste en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del juez, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, sin que dicho funcionario pueda delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de las resoluciones respectivas.

Lo anterior, implica que en las audiencias nadie interfiere entre quien ofrece la información (sujetos procesales y partes) y quien la recibe (juez), esto es, el conocimiento del desarrollo del proceso llega de manera directa al juzgador que emite sentencia.

Así, el principio de inmediación exige, como regla general, la presencia ininterrumpida de quienes participan en el proceso, pues del contenido del artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su proemio y apartado A, fracción II, y de su configuración por el constituyente, se obtiene que al juzgador expresamente se le exige su presencia ininterrumpida en la integridad del desarrollo de las audiencias, con la prohibición expresa de delegar sus funciones.

Esto es así porque respetar el principio de inmediación en la audiencia de juicio oral (también en la fase de investigación) permite dar confiabilidad a los argumentos que el juzgador de la causa brinda en sus

resoluciones respecto a la información que las partes introducen al proceso penal (en concordancia con los diversos principios de publicidad, concentración, continuidad y contradicción).

Lo anterior no es otra cosa que la producción de elementos de convicción se realice bajo el examen y control directo e inmediato del juez ante quien se desahogan y que finalmente será quien debe ponderarlos al emitir la resolución correspondiente.

Por tanto, el principio de inmediación implica que el juzgador que dicta la resolución, debe presidir las audiencias, observar por sí la recepción de la prueba (o datos de prueba, según la etapa procesal), el debate generado con la intervención de las partes respecto a ella o incluso lo que, aun sin esa específica denominación, consta en el proceso (hechos o argumentos que finalmente también son y generan datos de prueba o prueba), para extraer directamente de la fuente su convicción respecto a lo que consta en el proceso y ha de sustentar su conclusión respecto a lo que debe considerar probado ante él.

Dicho principio cobra plena vigencia conforme a la fracción III del apartado A del invocado artículo 20 constitucional²⁹, pues sólo las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio podrán sustentar una sentencia, lo que se enlaza con el principio de valoración libre y lógica que dispone la fracción II de dicho apartado, pues bajo el principio de inmediación el juzgador recibe la información que le aportan los distintos órganos de prueba que ante él desfilan durante la audiencia de debate, lo que le permite emitir una resolución con base en esos medios de convicción, sin que pueda delegar en otra persona esa función.

Entonces, en un plano ideal, se puede

²⁹ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

III. **Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.** La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; [...]

concluir que el juez que dicte la sentencia debe haber asistido a la práctica de las pruebas, pues sólo así puede apreciar directamente su resultado, siempre bajo el control horizontal de las partes que priva en el nuevo sistema de justicia penal.

*Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada de rubro: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.”**³⁰*

En ese orden, el principio de inmediación parte de la premisa de que el juez que presencie el desahogo de todas las pruebas sea el mismo el que dicte la sentencia, pues para valorar esos medios de convicción realiza una operación intelectual derivada de su presencia en el desahogo de éstos, lo que permite obtener un dato psicológico de las mismas, esto es, puede evaluar la conducta humana de los intervinientes (testigos, víctimas, policías, peritos, etc.).

Es decir, el juzgador, al presenciar directamente el desahogo de las pruebas, obtiene información a través de su percepción sensorial, pues advierte de primera mano las reacciones inmediatas de cada uno de los testigos y peritos ante los interrogatorios, así como el comportamiento de las partes y su interacción con los órganos de prueba, por lo que la presencia del juzgador en la recepción de esos medios de convicción genera en él la llamada “presunción humana”, indispensable en el sistema de libre y lógica valoración bajo el cual opera el nuevo sistema de justicia penal.

Lo hasta aquí apuntado, como se dijo, se encuentra en un plano ideal de cómo debe operar dicho sistema, de acuerdo a su construcción constitucional; sin embargo, dada la reciente manufactura de estos nuevos paradigmas de administración de justicia en

³⁰ Tesis: 1a. CLXXVI/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, registro 2011883. Primera Sala Libro 31, Junio de 2016, Tomo I Pág. 702 Tesis Aislada (Penal)

materia penal, existen supuestos aún no contemplados por la legislación o la jurisprudencia.

Uno de tales supuestos acontece cuando por determinación del Consejo de la Judicatura, en este caso del Estado de México, un juez oral que conoce de un juicio y con ese motivo ha presenciado el desahogo de algunos o todos los medios de convicción ofrecidos en el debate, deja de ocupar ese cargo, por distintas razones, tales como el cambio de adscripción, ascenso al cargo de magistrado, suspensión, destitución, enfermedad o incluso fallecimiento del funcionario, y con ese motivo es designado uno diverso que habrá de dictar la sentencia, con base en la observación de los discos que contienen las videograbaciones de las audiencias en que se registró el desahogo probatorio.

Ante ese supuesto, es necesario establecer si esa sustitución es contraria o no al referido principio de inmediación, para lo cual es necesario recordar que el texto constitucional (artículo 20, apartado A, fracción II) impone al juzgador una obligación y a su vez establece una prohibición categórica. Dicha prohibición consistente en que “Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez...”, es decir, bajo ninguna circunstancia el juzgador puede ausentarse del desarrollo de la audiencia, lo cual implica que si le es preciso ausentarse de la misma temporalmente, debe decretar un receso y continuar luego con la diligencia, lo mismo ocurre cuando en una misma sesión deban desahogarse múltiples medios de convicción.

En este último caso, igualmente se protege el principio de inmediación, pues por razón natural, luego de transcurridas muchas horas ininterrumpidas en una misma audiencia, la fatiga impide que el juzgador tenga una percepción óptima de la información que proporcionan los órganos de prueba, por lo que es mejor, bajo los principios de concentración y continuidad, programar en varias sesiones el desahogo de las probanzas que habrán de recibirse, sin afectar desde luego la indivisibilidad de las mismas.

Ahora bien, la prohibición que surge del texto constitucional radica en que además de estar

presente en todo momento dentro de la audiencia, el juez no puede "...delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas...", es decir, bajo ninguna circunstancia podrá abandonar la diligencia y dejar en su lugar a otra persona que lo sustituya, ni siquiera momentáneamente porque deba atender alguna necesidad fisiológica. Cabe mencionar que ello obedece, como se dijo, a la necesidad de erradicar esa práctica tan común en los juzgados tradicionales, incluso en el nuevo sistema de justicia penal no existe ya la figura del secretario, por lo que amén de la prohibición constitucional, materialmente no es posible que el juez delegue su función en un subalterno.

En mérito de lo anterior, vale la pena discernir sobre el término "delegar", que incluye la proscripción constitucional, pues conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, su significado es: "Dicho de una persona: Dar la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio a otra, para que haga sus veces o para conferirle su representación."

En ese orden, debe destacarse que se trata de un término que tiene su origen en el vocablo latino delegāre, que puede traducirse como "mandar a alguien de manera legal"; es fruto de la suma de varias partes claramente delimitadas: el prefijo "de"-, que significa de "arriba abajo"; el verbo "lex", que es sinónimo de "ley", y el sufijo -"ar".

Entonces, para delegar, el sujeto debe contar con cierta autoridad o poder para estar en condiciones de dejar sus asuntos en manos de otra persona. Sin esa autoridad, el otro individuo estaría en posibilidades de negarse a cumplir con el requerimiento; por tanto, es necesario que esa potestad de hacer descansar en otro las obligaciones propias, deba estar justificada en la ley.

En ese contexto, la acepción "delegar" a que alude la norma constitucional, se refiere a que el juez a cargo del juicio oral no puede encomendar a otro funcionario de menor rango la labor de presenciar el desahogo de las pruebas, menos aún su valoración o la explicación de las razones del fallo que emita, pues de hacerlo vulneraría flagrantemente el

principio de inmediación, sin posibilidad alguna de que el juicio pudiera salvarse, es decir, ante una sustitución de esa naturaleza, indefectiblemente el juicio sería nulo y debería reponerse desde su apertura, dado que en una parte del debate el juez habría sido sustituido por otra persona no facultada por la ley para esas funciones jurisdiccionales.

Pero ¿qué ocurre en casos como el presente? en que la sustitución del juez no obedece a que éste haya “delegado” sus funciones de juzgador en otra persona (subalterno) no facultada para ello, sino que se debe a la decisión de un órgano administrativo con imperio sobre los jueces de control y de juicio oral, como es el Consejo de la Judicatura del Estado de México, entre cuyas facultades se encuentra la de realizar la designación, adscripción, remoción, destitución, ascenso, cambio de adscripción, etcétera, de los juzgadores de primera y segunda (magistrados) instancia en el sistema de justicia penal.

Es indudable que en ese supuesto puede verse comprometida la inmediación, pues el juzgador que emite la sentencia no habría presenciado el desahogo de las pruebas o lo habría hecho parcialmente, pero a diferencia del supuesto hipotético de que el juez delegara en un subordinado la función jurisdiccional (en que invariablemente tendría que declararse la nulidad del juicio), en el caso que nos ocupa, quien dicta el fallo es también un juez investido de facultades legales para pronunciar sentencia.

En ese caso, se presentan varios escenarios, los cuales dependen, por un lado, de la razón por la que el juez que en un principio conoció del juicio es sustituido, pues en esa medida pudieran existir diferentes formas de solucionar esa cuestión y, por otro, el momento en que deja de presenciar las audiencias y es otro funcionario quien lo hace.

Así, entre otros supuestos, puede acontecer que:

a) La sustitución del juzgador obedezca simplemente a un cambio de adscripción autorizado por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, es decir, que el juez de

juicio oral conserve esa calidad, pero sea asignado para ejercerla en otro distrito judicial de esta entidad federativa.

b) El juez de juicio oral cumpla los requisitos necesarios y obtenga un ascenso a la categoría de magistrado de apelación, en ese caso, su retiro del juicio oral se debería a una nueva adscripción, pero por razón de grado, esto es, no conservaría ya la categoría de juez de juicio oral, pues pasaría a ser juzgador de la autoridad de alzada.

c) El juez sea removido de su cargo por responsabilidad administrativa, es decir, en el supuesto que sea destituido o suspendido en su cargo, ya sea de manera definitiva, como sanción, o bien, de forma temporal para efectos de la investigación sobre su responsabilidad.

d) Pudiera darse el caso que el juez abandone el conocimiento del juicio por razones de salud que le impidan continuar con su labor, o bien, en un extremo de mayor gravedad, por fallecimiento del funcionario.

En lo que toca a los momentos en que la sustitución acontece, puede suceder que sea un juez quien presencie el total de las pruebas desahogadas y el que es designado para sustituirlo únicamente dicte la sentencia; de igual modo, que el primer juzgador presencie una parte de las pruebas y el sustituto las restantes (como ocurre en la especie), hipótesis dentro de la cual puede suceder también que las pruebas más relevantes fueran desahogadas ante la presencia de un juez y las de menor trascendencia ante el otro.

Establecida la problemática, este tribunal advierte que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (ley que rige el acto reclamado) no aporta una respuesta, así como tampoco la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, es necesario que a partir del entendimiento del principio de inmediación y su trascendencia e importancia en el sistema penal acusatorio mexicano, así como su relevancia probatoria en el juicio oral, sea construida una respuesta a esa inquietud, pues los caminos pueden bifurcarse en dos

posturas.

La primera de ellas, ante el hecho de que en las hipótesis anunciadas se trastoque el principio de inmediación que rige el sistema, invariablemente se declare nulo todo lo actuado y se ordene la repetición del juicio desde su auto de apertura, pues con ello se garantiza que el juez que habrá de dictar la sentencia sea el mismo que a través de su percepción sensorial presenció el desahogo de las pruebas en la audiencia de debate, y la segunda, que se construyan excepciones que permitan salvar el contenido del juicio y evitar su innecesaria repetición.

La primera solución es recogida por el Código Nacional de Procedimientos Penales, según se desprende de la interpretación sistemática de sus artículos 351, 352 y 400³¹, en los cuales se contempla sustancialmente que

³¹ **Artículo 400.** Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

Artículo 351. Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;
- IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;
- V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o
- VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 352. Interrupción

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

cuando el juez del juicio oral ante el cual ya se hubiesen desahogado las pruebas no pudiera continuar o dictar sentencia, debe declararse nulo todo lo actuado y realizarse nuevamente el juicio.

Sin embargo, la legislación local no contempla esa circunstancia, por lo que surgen otras posibilidades, de acuerdo con cada caso en particular, pues de las hipótesis enunciadas en párrafos precedentes puede distinguirse que son varios los supuestos en que ocurre tal sustitución.

El primero consistente en que, con el mismo rango, el juzgador que presenció el desahogo de la totalidad de los medios de prueba y únicamente fue sustituido al momento de emitirse la sentencia, sea cambiado de adscripción a un juzgado diverso dentro del territorio mexiquense, lo que pudiera encontrar solución si se otorga el amparo para que se deje sin efecto la sentencia reclamada y la autoridad de alzada ordene reponer el procedimiento, únicamente hasta antes de dictarse el fallo de primera instancia, y se instruya al Consejo de la Judicatura local para que reasigne a ese juez, al menos de manera temporal, al juzgado oral en el que desahogó totalmente las pruebas del juicio, para que emita la sentencia correspondiente, con lo que el principio de inmediación quedaría salvado, sin necesidad de una reposición total del juicio.

Ahora bien, cuando la sustitución del juez se debe a su ascenso, destitución, suspensión, enfermedad o fallecimiento, se hace imposible jurídica y materialmente la solución propuesta en el párrafo precedente, pues no es factible ya la reasignación del juzgador que presenció el desahogo de las pruebas para que dicte la sentencia que corresponda, con base en el resultado de éstas.

En esos casos es necesario preguntarse si se salva el principio de inmediación, pues el juez que toma conocimiento del asunto para dictar la sentencia, lo hace con base en la observación de las videograbaciones de las audiencias de desahogo de pruebas, es decir, la ponderación de los medios de convicción no depende de su percepción directa de la información que proporcionan los órganos de

prueba (testigos y peritos principalmente), sino del contenido de esos videos.

Lo que adquiere mayor complejidad en el supuesto que además el desahogo de pruebas presenciado por cada uno de los juzgadores haya sido parcial, esto es, que el primero presida las audiencias en que se recibió cierto material probatorio, y el sustituto reciba el resto de la información que proporcionen los órganos de prueba, con lo que habrá de dictar el fallo.

En esos supuestos, como ya se adelantó, se vislumbran dos salidas: la primera, conceder el amparo para que la sala de apelación declare la nulidad del juicio y ordene su reposición a partir del auto de apertura a juicio oral y se repitan ante un mismo juzgador todos los medios de convicción originalmente desahogados, para que sea éste quien, luego de apreciar de manera íntegra la información que proporcionen los órganos de prueba, dicte la sentencia que corresponda.

*La otra posibilidad que surge es **ponderar, caso por caso, la conveniencia de esa reposición tajante del juicio y la repetición de las pruebas ante un nuevo juzgador**, o bien, la construcción de excepciones al principio de inmediación, por resultar más gravoso para el justiciable el retraso en la obtención de una sentencia que dirima la controversia, o incluso ponga en peligro su derecho a una adecuada defensa.*

En ese sentido, es necesario discernir, en casos como el presente, sobre las consecuencias que la repetición del juicio puede acarrear, dado que ello implica una nueva comparecencia de todos los órganos de prueba que intervinieron en la audiencia de debate, con el riesgo latente de que no acudan en esa segunda ocasión, incluidos los testigos u otros órganos de prueba de descargo, lo que lejos de favorecer a los intereses del justiciable resolvería en su perjuicio, en detrimento de su derecho de adecuada defensa, o bien, puede suceder, entre otros supuestos, que en un interrogatorio su defensor fue exitoso en demeritar la credibilidad de un testigo de cargo, pero en la segunda oportunidad derivada de la reposición, esa técnica de

litigación no sea igual de eficiente para el acusado.

Tales ejemplos ponen en tela de juicio la conveniencia de decretar, en todos los casos, la nulidad de un juicio y ordenar su repetición integral.

En otros casos, puede suceder que el material probatorio desahogado, aun cuando no se recibió en su totalidad por el mismo juzgador que dictó la sentencia de primer grado, es contundente para demostrar la existencia del hecho delictuoso y la responsabilidad penal del justiciable, por lo que la reposición del juicio únicamente redundaría en un retraso innecesario en el dictado de la sentencia que resuelva en definitiva la situación jurídica del justiciable, en detrimento del derecho humano a una justicia pronta, tutelado por el artículo 17 constitucional.

En ese tenor, es necesario disertar sobre cuál de esos principios habrá de prevalecer, según el caso concreto.

Así, la violación al principio de inmediación que rige en el proceso penal acusatorio, por regla general, tiene como consecuencia la nulidad del juicio oral a efecto de que se realice nuevamente el desahogo de pruebas por un mismo juzgador y sea éste el que dicte sentencia, lo que evidentemente genera un retraso en la decisión definitiva.

Existe entonces un conflicto de principios constitucionales que parecería una antinomia jurídica. En este sentido, para poder hablar de un genuino conflicto de derechos (principios), es necesario que para una misma situación jurídica, dos derechos (principios) prevean, al menos prima facie, soluciones contrarias³².

Asimismo, los principios constitucionales tienen una estructura normativa que no es la propia de las reglas (que son normas jurídicas con condiciones de aplicación

³² En esta línea, Riccardo Guastini señala: “Un conflicto normativo –una “antinomia”- es la situación en la cual dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversia. Una primera norma N1 conecta a la fattispecie F la consecuencia jurídica G (“Si F, entonces G”), mientras una segunda norma N2 conecta a la misma fattispecie F la consecuencia jurídica no-G (“Si F, entonces no-G”). Véase Guastini, Riccardo, “Lecciones de Teoría del Derecho y del Estado”, Cuadernos Jurídicos, Vol. 4, Communitas, Lima, 2010, p. 218 y ss.

razonablemente detalladas y determinadas, y que se aplican mediante razonamientos subsuntivos), sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones diferentes.

Es por eso que suele decirse que los derechos (principios) operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presupone naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, hipótesis en la que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos.

*Así, para la solución de conflictos entre este tipo de normas (principios) que gozan de igual jerarquía constitucional, no resultan aplicables los criterios tradicionales de solución de antinomias, como son: *lex superior*, *lex posterior* o *lex specialis*, sino que debe atenderse a metodologías argumentativas de distinta índole, como es la "ponderación de principios", porque ningún principio constitucional es absoluto y cuando dos de ellos se enfrentan, uno es el que da la solución más adecuada al caso.*

Al respecto, este tribunal colegiado considera que debe seguir las propuestas metodológicas de ponderación de la doctrina³³, éstas indican que, a fin de decidir qué derecho (principio) debe prevalecer sobre otro, es factible aplicar la "ley de la ponderación". La mencionada regla, en esencia, postula: "cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro".

*De acuerdo con tal postulado, la ponderación, puede dividirse en tres "pasos" o "escalones". En **primero** se trata del grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios. A éste sigue, en el **segundo**, la*

³³ ALEXY, ROBERT. La Construcción de los Derechos Fundamentales, Buenos Aires, 2012, pág. 30 y 31.

determinación de la importancia de satisfacción del principio contrario. Por último, en el **tercer nivel**, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio.

En el caso concreto, respecto al **primer nivel** (grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios), cambiar a un juez oral sin que haya presenciado el desahogo de todas las pruebas y luego sea un diverso juzgador el que finalice la audiencia de debate (desahogo de las pruebas restantes) y sea éste o incluso un tercero (que no presenció el desahogo de ninguna prueba) quien dicte la sentencia, es una infracción al principio de inmediación, que puede considerarse como rasgo distintivo del nuevo sistema penal acusatorio frente al sistema mixto o inquisitivo.

En relación con el **segundo elemento** del modelo (determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario), debe destacarse que el principio de justicia pronta y expedita, en sentido general reviste una importancia primordial en todo tipo de procesos, sin importar la materia, dado que protege a los que acuden a la instancia jurisdiccional, a fin de que su situación jurídica se resuelva en definitiva en el tiempo más breve, esto es, dentro de los plazos que establece la normativa aplicable a cada asunto, pues las partes procesales tienen derecho a saber cuál es la decisión del caso sin dilaciones indebidas.

El **tercer nivel** (se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio), en el supuesto de enfrentamiento entre el principio de inmediación y el derecho humano a una justicia pronta y expedita, **no es posible establecer un criterio generalizado**, pues en cada asunto debe realizarse esta ponderación para determinar cuál principio debe prevalecer, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.

En ese orden, en el juicio de origen se desahogaron las pruebas del agente del Ministerio Público y de propuestas por la

defensa, mismas que fueron valoradas en el acto reclamado. De las cuales algunas fueron desahogadas ante tres jueces distintos.

Así, el juez *****
presenció el desahogo de las siguientes pruebas:

1. Exposición de alegatos de apertura (audiencia de juicio oral de dieciséis de diciembre de dos mil catorce).
2. Desahogo de las testimoniales de las víctimas de identidad resguardada de iniciales *****y ***** (audiencia de continuación de juicio oral de dieciséis de febrero de dos mil quince).
3. Desahogo de las testimoniales de los policías aprehensores ***** y ***** (audiencia de continuación de juicio oral de dieciocho de marzo de dos mil quince).

Posteriormente, en la diligencia de continuación de audiencia de uno de abril de dos mil quince, se presentó ante las partes el juez *****
quien manifestó que le fue designado el asunto en virtud de ajustes dentro del juzgado para la eficiencia del mismo en cuanto a recursos materiales y humanos, además de dar mayor celeridad para el funcionamiento del juzgado y como consecuencia de ello se realizó la reasignación de juicios, por tal motivo, hizo saber el contenido del artículo 51 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, concedió un término de cinco días para que las partes manifestaran si tenían alguna causa de recusación, la cuales no hicieron manifestación alguna, por lo que procedió a seguir con la continuación de audiencia de juicio oral en el que se desahogaron las siguientes pruebas:

4. Desahogo de testimonial de *****
(sesión de diecinueve de mayo de dos mil quince).
5. Testimonial de *****y *****
(sesión de dos de junio de dos mil quince).
6. Testimonial del elemento Leonardo Durán Carmona, incorporación a juicio del

disco compacto que contenía las redes técnicas de telefonía, red de cruce y mapeos cartográficos de diversos números telefónicos. (sesión de ocho de octubre de dos mil quince).

7. Testimonial del elemento policiaco Roberto Miguel González. (sesión de veintiuno de octubre de dos mil quince).

Luego, en audiencia de continuación de juicio de cinco de noviembre de dos mil quince, se presentó el diverso funcionario **Octavio Castaño Fonseca**, quien hizo saber a las partes que fue designado juez en sustitución del anterior, por lo que les hizo saber si tenían alguna causa de recusación, la cual no hicieron valer; y ante él, se desahogaron las siguientes pruebas:

8. Se incorporaron al juicio treinta y cinco placas fotográficas relativas al vehículo, numerario, teléfonos, personas y tres placas fotográficas de teléfono Alcatel, presentado por la víctima de iniciales *********, y once de las mismas relativas al numerario con el que se pagó la extorsión; incorporación de la documental pública consistente en el informe de uno de agosto de dos mil catorce, expedido por la Procuraduría General de la República, acta pormenorizada de inspección ministerial y la documental pública consistente en copia certificada de testimonio de la escritura 2451, expedida por la licenciada Ma. Oralia García Maldonado, notaria interina actuando en protocolo de notaría 127 del Estado de México, expedida el veintiuno de junio de dos mil siete, en la que se hizo constar la constitución de la **“*****”**. (sesión de diecisiete de diciembre de dos mil quince).

9. Testimonial de *********, apoderado legal de radio móvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable. (sesión de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis).

10. Las partes emiten sus alegatos de clausura. (sesión de siete de abril de dos mil dieciséis)

Concluido el desahogo probatorio, el doce de

abril de dos mil dieciséis, el juzgador **Octavio Castañeda Fonseca**, dictó sentencia condenatoria a *****, y otro, al considerar que eran penalmente responsables del delito de extorsión con modificativa (complementación típica con punibilidad autónoma de ostentarse como miembros de un grupo delictuoso y la recepción del dinero sea con motivo de las amenazas de muerte y daños al pasivo y a terceros) cometido en agravio de la persona de sexo femenino de identidad resguardada de iniciales ***** y persona del sexo masculino de identidad resguardada de iniciales *****, con base en las pruebas desahogada ante su presencia y el material probatorio recibido por sus antecesores, de lo cual existen las respectivas videograbaciones.

Cabe mencionar que al registrarse el cambio de juzgadores, se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que realizaran algún pronunciamiento, de donde es posible concluir que no tuvieron inconveniente en ese momento, incluidos los acusados, ahora quejosos, en que fuera otro juzgador quien continuara con la secuela del juicio.

En esas condiciones, la repetición del juicio en un caso como el presente, redundaría únicamente en un injustificado retraso en la solución del asunto, pues amén que reunir nuevamente a todos los órganos de prueba que acudieron a la audiencia de debate implicaría una gran dificultad material, máxime por el tiempo que ha transcurrido desde entonces a la fecha, el sentido del fallo no cambiaría, dado el contenido de tales medios de convicción, por lo que la nulidad del juicio y su nueva celebración únicamente retardaría la emisión del fallo definitivo.

En consecuencia, en el presente caso, puede darse una excepción al principio de inmediación y hacer prevalecer sobre éste el derecho humano a una justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal...”

7. En ambos asuntos, se emitió voto concurrente del Magistrado Fernando Alberto Casasola

Mendoza, donde la concurrencia consistió en establecer que no existía violación al principio de inmediación, pues ninguna audiencia fue delegada a funcionario distinto del juez, sino que en todo momento el titular del órgano jurisdiccional fue quien presidió las audiencias respectivas.

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México

D.P. 467/2017

“...SEXTO. Estudio de asunto.

Suplencia de la deficiencia de la queja

*31. El presente juicio se resolverá atendiendo al principio de suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo en vigor, siendo aplicable, en términos del artículo sexto transitorio de la misma legislación, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice, “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.**”³⁴*

32. Lo anterior, ya que la quejosa está sentenciada en la causa penal de origen, por lo que se actualiza el supuesto contenido en el numeral de referencia y por ende, debe analizarse la instancia constitucional que se resuelve aún respecto de cuestiones no propuestas en los conceptos de violación que se hacen valer, independientemente de que les resulten favorables o no.

*33. Es aplicable la jurisprudencia 2ª./26/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro, “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.**”³⁵*

³⁴ Publicada en la página 1419, Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (2000), Novena Época.

³⁵ Publicada en la página 242, Tomo XXVII, Marzo de 2008, del Semanario Judicial

Decisión

34. En el caso, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para efectos, pues se violó en perjuicio de la quejosa el principio de **inmediación**, y con ello las formalidades esenciales del procedimiento en la etapa de juicio oral, lo que trasciende en la defensa de la quejosa, y por tanto debe considerarse de estudio preferente.

35. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones.

36. Los artículos 14 y 16 constitucionales consagran los derechos fundamentales de audiencia y legalidad de los actos de autoridad al exigir que todo acto de privación de las propiedades, posesiones o derechos de los gobernados, se lleve a cabo **previo juicio** seguido ante los tribunales competentes previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales** del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

37. Ahora bien, las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

a).- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

b).- La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;

c).- La oportunidad de alegar; y

d).- El dictado de una resolución que dirima fundada y motivadamente las cuestiones debatidas.

38. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el punto medular de la garantía de audiencia, se encuentra en las formalidades

esenciales del procedimiento, las que han sido definidas en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro y texto:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

39. Sentado lo anterior, en el caso, además de la transgresión aludida, **se violó una formalidad procesal que transgrede uno de los principios fundamentales del juicio oral, la inmediación.**

40. A fin de evidenciar la importancia y trascendencia del principio de **inmediación**, es relevante traer a consideración lo que establece el artículo 20 constitucional, relativo a los principios rectores del juicio oral y que precisamente se encuentran previstos en ese precepto.

41. El citado numeral 20, en su primer párrafo, señala que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación**, y en la fracción II del apartado A, prevé que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el

desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá hacerse de manera libre y lógica.

42. Al respecto, cabe citar también lo expuesto en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, que contiene el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de once de diciembre de dos mil siete, que señala:

“...Artículo 20. Proceso acusatorio. Un elemento clave para alcanzar la plena realización del objeto de esta reforma es crear las bases para un modelo procesal de corte plenamente acusatorio, disciplinado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e imparcialidad.

La metodología de audiencias, propia de este nuevo proceso, implica que las decisiones judiciales, sobre todo si afectan derechos, se adopten siempre frente a las partes, una vez que se les ha dado la oportunidad de contradecir la prueba y de ser escuchadas. Así pues, la oralidad no es una característica únicamente del juicio, sino de todo el proceso en general, incluidas las etapas preparatorias del juicio.

Estructura del artículo 20.

Apartado A. Principios del proceso.

Además de lo ya expuesto sobre la metodología de audiencias cabe indicar que los principios del proceso penal no sólo son aplicables al juicio propiamente dicho, sino a todas las audiencias en las que con inmediación de las partes se debata prueba. La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba.

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración

libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes...”

43. *Luego, la esencia del principio de inmediación que rige el nuevo juicio acusatorio oral, radica en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del juzgador, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, sin que dicho servidor público pueda delegar en persona alguna el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de las resoluciones respectivas.*

44. *Conforme al precepto constitucional referido, el proceso penal acusatorio se rige, entre otros principios, por el de **inmediación**, el cual implica que en las audiencias nadie interfiere entre quien ofrece la información procesal (partes) y quien la recibe (juez), esto es, el conocimiento del desarrollo del proceso llega de manera directa al juzgador.*

45. *En efecto, el principio de inmediación, reconocido como derecho fundamental en nuestra constitución, opera como tal en cuanto aparece vinculado al juicio oral vigente.*

46. *Lo anterior se evidencia al exigirse la presencia ininterrumpida de quienes participan en el proceso, pues se advierte que al juzgador expresamente se le exige su presencia en la integridad del desarrollo de las audiencias, prohibiéndosele delegar sus funciones. Al acusado sólo se le permite salir bajo autorización después de su declaración o manifestación de no ser su deseo declarar. El Ministerio Público y defensor, en caso de no comparecer o alejarse sin causa justificada deben ser reemplazados de inmediato.*

47. *La observancia del principio de inmediación permite dar confiabilidad a los argumentos que el juzgador de la causa brinda en sus resoluciones respecto a la información que las partes introducen al proceso penal -en concordancia con los diversos principios de publicidad,*

concentración, continuidad y sobre todo de contradicción-, que no es otra cosa que la producción de elementos de convicción ya sea directamente como datos de prueba o pruebas de acuerdo al estándar probatorio requerido en la etapa procesal en que se actúe, o bien indirectamente mediante los argumentos y contra argumentos y en general las intervenciones de las partes, bajo el examen y control directo e inmediato del juez ante quien se desahogan y quien finalmente será el que debe ponderarlos al emitir la resolución correspondiente.

48. Por tanto, el principio de inmediación implica que el tribunal que dicta la resolución, de acuerdo a la etapa del procedimiento en que se actúe, debe presidir las audiencias, observar por sí la recepción de la prueba - como en el caso, la etapa de juicio-, el debate generado con la intervención de las partes respecto a ella, para extraer de ello, directamente de la fuente de prueba, su convicción respecto a lo que consta en el proceso y ha de sustentar su conclusión respecto a lo que debe considerar probado ante él.

49. Todo lo anterior conduce a concluir que en las audiencias en las que se desahogue un medio de convicción así como en las que se decida la situación jurídica del imputado, en aras de respetar el principio de inmediación, **debe desarrollarse ante el mismo juez**, pues sólo de esa manera se garantiza que el juzgador que decide, haya observado por sí la recepción de los datos de prueba o medios de prueba, estuvo en contacto directo con la fuente de que emanaron, conoció de manera inmediata lo controvertido e introducido al procedimiento por las partes, pues ello también debe considerarse un elemento de convicción que el juzgador necesariamente debe valorar al emitir la resolución respectiva.

50. Consecuentemente, lo anterior no puede conseguirse en los casos en que un juez conoce del desahogo de pruebas en la audiencia de juicio oral y otro quien emite la decisión, aun cuando este último pueda imponerse de las videograbaciones respectivas, pues el segundo juzgador no estuvo en aptitud de percatarse por sí de la forma en que se desahogaron las pruebas, la

intervención de las partes y en general respecto a los hechos materia del proceso, e inclusive, de su actitud procesal, lo que es fundamental para la correcta valoración de la información aportada por las partes que finalmente se traducen en elementos de convicción para el juzgador.

51. Esos aspectos son trascendentes, si se atiende a que por una parte, el procedimiento probatorio no termina con el desahogo de las pruebas, sino que comprende su valoración como parte del derecho de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política Federal, se integra -a su vez como parte del debido proceso legal-, de tal manera que el derecho probatorio se respeta expresando los motivos concretos por los cuales, en su caso, dichas pruebas resultan o no eficaces a juicio del juez, lo que cobra credibilidad si dichas razones se emiten de manera lógica y razonada por la autoridad a quien correspondió conocer de su desahogo.

52. Por otro lado, la trascendencia del respeto al principio de inmediación en relación con lo alegado y probado en el procedimiento, tiene que ver con que en el nuevo sistema de justicia penal rige el método de libre valoración de la prueba y, por ende, la inmediación en la totalidad del desarrollo del procedimiento probatorio asegura la calidad y veracidad de la información con la que se toma la decisión, dado que se presupone que quien emite un juicio de valor, será más creíble en tanto se advierta que tuvo contacto directo con la fuente de prueba.

53. Sin embargo esos dos aspectos de relevancia no se colman cuando el nuevo juez, que sólo emite la resolución, únicamente se impone en su caso de las videograbaciones respectivas.

*54. En el caso particular se inobservó, en perjuicio de la quejosa, el principio de inmediación que rige el juicio acusatorio, toda vez que la audiencia de juicio fue tramitada **por un juez, y concluida por una juez distinta.***

55. Se afirma lo anterior, en virtud de que de las videograbaciones de las audiencias celebradas en el procedimiento acusatorio y

oral de origen, contenidas en archivos informáticos almacenados en los discos versátiles digitales (DVD) remitidos por la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado; las que son valoradas de conformidad con la jurisprudencia 43/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 703 del Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro: **“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL”**; en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

I. La audiencia de juicio oral fue precedida inicialmente por el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, *********, en las siguientes fechas: veinticinco de abril (foja 29); nueve y veinte de mayo (fojas 36 y 41); diecisiete de junio (foja 51); y, uno de julio (foja 62), todos del dos mil dieciséis.

En aquellas diligencias, entre otras cosas, el fiscal y la defensa expusieron sus alegatos de apertura; se desahogaron los órganos de pruebas consistentes en los interrogatorios de *********, *********, *********, así como los interrogatorios y conainterrogatorios de ********* y *********.

II. Continuó la audiencia de juicio oral la diversa Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, *********, en las fechas siguientes: doce y veintiocho de septiembre (fojas 74 y 77); doce y veintiséis de octubre (fojas 82 y 84); once y veintiocho de noviembre (fojas 86 y 90); doce de diciembre (foja 92), todos de dos mil dieciséis; así como, nueve y veintitrés de enero (93 y

94); tres y veinte de febrero (fojas 96 y 98); siete y diez de marzo (fojas 100 y 102), fechas últimas de dos mil diecisiete.

Ante aquella, entre otras diligencias, se desahogó el interrogatorio y conainterrogatorio de la perito en materia de criminalística de campo a cargo de *****; se incorporaron registros anteriores; la entonces acusada ***** rindió su declaración; tuvo por admitidas las pruebas supervenientes que ofreció el defensor privado de ésta; fueron desahogados los interrogatorios de ***** y *****; se decretó el cierre de la fase probatoria teniendo por desistidas a las partes de las pruebas que estaban pendientes; asimismo, se celebraron los alegatos de clausura y se emitió la sentencia de primera instancia.

56. Así pues, con la reseña expuesta, se pone de manifiesto que en el caso particular, el juez que debió resolver en definitiva sobre la situación jurídica de la ahora quejosa, debió ser aquél ante el cual se desahogaron las pruebas durante el juicio, ello en continuación de la audiencia de juicio como un mismo acto procesal, en cumplimiento del principio de **inmediación**, cuyo alcance ya fue explicado.

57. De manera que, como en el particular el desahogo de algunos medios probatorios y el dictado de la resolución respectiva, **se desarrolló ante jueces de juicio oral distintos**; entonces, resulta inconcuso que se vulneró en perjuicio de la entonces imputada el derecho al debido proceso penal acusatorio y oral, contemplado en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución General de la República, así como el **principio de inmediación** que rige dicho proceso conforme al artículo 4 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, toda vez que se trata de una misma audiencia que fue prolongada a una sesión sucesiva, que debía seguirse como una serie de actos concatenados ante el mismo juez de identidad física ante el cual habían sido desahogados los elementos de prueba.

58. En ese contexto, este órgano colegiado no pasa por alto las sustituciones de los jueces; sin embargo, dicho motivo, al tratarse únicamente de una cuestión administrativa, no

puede ser suficiente para destruir la esencia del juicio oral, ocasionando violaciones procesales a los justiciables, puesto que esta causa de sustitución no permite justificar una "flexibilización" a un principio constitucional establecido precisamente en la Carta Magna, como lo es el de inmediación, y en todo caso, sería la propia Constitución la encargada de establecer las posibles restricciones que pudieran existir en la especie; sostener lo contrario implicaría afirmar que una cuestión administrativa, como la sustitución de un Juez, pudiera estar por encima de la Norma Suprema, situación que debe considerarse inaceptable.

59. Ahora bien, en todo caso de ser requerido el movimiento de algún juez de juicio oral, siempre se debe procurar que culmine el despacho de los asuntos que ventila, con la finalidad de que esté en posibilidad de cumplir con los principios del procedimiento oral.

60. En ese sentido no debe perderse de vista que, como se ha dicho, el principio de inmediación deriva directamente de una norma constitucional, cuya característica principal es la supremacía y por tanto es la propia Constitución la que en su caso, tendría que señalar los casos de excepción a la aplicación de dicha norma.

61. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia identificada como P. VIII/2007, de rubro y texto siguiente:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de

acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.”³⁶

62. No se inadvierte la oportunidad que tenía la entonces acusada para efectos de expresar alguna causa de recusación o impedimento en contra del juez sustituto; sin embargo, debe prevalecer el principio rector del proceso penal acusatorio, la inmediación; efectivamente, el hecho de que la juez sustituto al momento de presidir la reanudación de la audiencia de juicio en la causa penal que nos ocupa, otorgara la oportunidad a las partes a efecto de expresar lo que estimaran conveniente, de ninguna manera sustituye el cabal cumplimiento que debió darse al principio de inmediación, que como se ha reiterado, se materializa como un mandato que deriva directamente de la Constitución Federal y que por ende, genera un derecho de carácter irrenunciable para el gobernado.

*63. Expuesto lo anterior, se reitera, en el caso se transgredieron en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14, 16 y 20 de la constitución política federal, al inobservarse uno de los principios fundamentales que rigen el procedimiento penal de orden acusatorio al que se encuentra sujeto, como el de **inmediación**.*

64. Es ilustrativa, en la parte conducente, los criterios emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, los cuales se comparten y que textualmente disponen:

“AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI NO SE CELEBRAN POR EL MISMO JUEZ DE GARANTÍA, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO

³⁶Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 6.

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). Del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se advierte que las audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso, deben celebrarse por el mismo Juez de garantía, pues de lo contrario, se viola el principio de inmediación. Lo anterior es así, porque si el Juez de garantía ante quien se formula la imputación, es diverso al que resuelve la situación jurídica del imputado, no observa por sí mismo la recepción de las pruebas, no obstante que pueda imponerse de las videograbaciones respectivas, dado que no está en aptitud de percatarse de la forma en que se desahogaron las pruebas, ni cómo se rindió la declaración de aquél y en qué consistió la intervención de las partes, lo que es fundamental para la correcta valoración de la información aportada tanto por el acusador como por la defensa. Además, si se toma en cuenta que el nuevo sistema de justicia penal ha adoptado el sistema de libre valoración de la prueba, la inmediación asegura la calidad y veracidad de la información con la que se toma la decisión, ya que, además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes, lo que no se logra si el nuevo Juez se impone únicamente de las mencionadas videograbaciones.”

“INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA). Conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los principios rectores del nuevo sistema de justicia penal oral, es el de inmediación, el cual también se encuentra previsto en los preceptos 3, 19, párrafo primero, 317 y 325 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca. Dicha máxima implica, en esencia, que el juzgador debe estar presente en todas las audiencias en su integridad, para apreciar personalmente la información aportada por las partes; esto es, para tener contacto directo con la fuente de

prueba, para valorarla y ponderarla bajo el método de la libre apreciación, lo cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Magna. Por tanto, si un Juez de garantía diverso al que inició la audiencia de formulación de la imputación emite el auto de vinculación a proceso y para tal fin se impone únicamente de las videograbaciones respectivas, viola dicho principio, pues el segundo juzgador no se percató -por sí mismo- de la forma en que se desahogaron las pruebas, la intervención de las partes al respecto, su actitud procesal y, en general, respecto a los hechos materia del proceso; lo que es fundamental para la correcta valoración de la información aportada por las partes, que se traducen en elementos de convicción para el juzgador.”

65. Así como en la parte relativa, el emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 3160 del Semanario Judicial de la Federación, enero de 2016, tomo IV, libro 26, que dice:

“AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRESIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTINTOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS). Los artículos 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como eje toral del nuevo proceso penal mexicano, y 4o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que el sistema penal de corte acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad. Tratándose de la inmediación, dicho principio exige la necesidad de garantizar la secuencia continua de las fases que componen el juicio para proteger los derechos de las partes, lo que implica que el juzgador y los intervinientes estén presentes durante todo su desarrollo, y que no existan intermediarios para que el Juez tenga contacto directo e inmediato con ellos y con la prueba misma, con el objeto de formar su propia convicción y emitir su fallo con pleno conocimiento de los hechos de la causa. Ahora bien, en el Estado de

Zacatecas, el hecho de que las audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso sean presididas por Jueces de control distintos, no vulnera el mencionado principio. Lo anterior, toda vez que éste aplica para la etapa del juicio oral, no para la inicial, preliminar o de investigación, pues ésta, por su propia naturaleza, de preparación del juicio oral, no requiere de un Juez específico, sino sólo uno del Poder Judicial que deba intervenir, ya sea -por ejemplo- para librar una orden de aprehensión, autorizar un cateo o alguna intervención telefónica, o para anticipar el desahogo de alguna prueba que por algún obstáculo infranqueable no permita su desahogo en la etapa del juicio oral, máxime si los juzgadores que las presidieron, estuvieron presentes en dichas diligencias en su integridad, apreciaron personalmente la información que las partes aportaron en cada una, es decir, estuvieron en contacto directo con la fuente de la imputación y con la del ofrecimiento de los datos de prueba, y se hicieron cargo y asumieron cada uno sus propias decisiones, sin delegar ninguna facultad o función. Y aun cuando el Juez que presidió la audiencia de vinculación a proceso, al inicio de la diligencia, informó que la presidiría porque el Juez de Garantía que formuló la imputación, ese día, entró a una audiencia de debate en una Sala diversa, habiéndose impuesto previamente de las videograbaciones respectivas, esa circunstancia ningún perjuicio irroga al quejoso, en tanto que no está injustificada, ya que la audiencia de vinculación a proceso tuvo que llevarse ante un Juez diverso al que celebró la de formulación de la imputación, en virtud de que surgió un obstáculo insuperable, cuya solución exigió la sustitución de la persona del primer Juez, so pena de quebrantar el mandato del artículo [19 de la Constitución Federal](#), que fija un plazo perentorio para resolver la situación jurídica de los inculpados. Luego, si ambos Jueces de Garantía presenciaron en su integridad las audiencias en las que intervinieron y apreciaron personalmente la información que les fue aportada por las partes, es evidente que no se causa perjuicio al quejoso, pues incluso el Juez que presidió la audiencia de vinculación a proceso, al imponerse de las videograbaciones correspondientes, se percató del hecho de la formulación de la

imputación al acusado; observó por sí mismo la recepción de los datos de prueba correspondientes, estuvo en contacto directo con la fuente de la que emanaron, y tuvo conocimiento de manera inmediata respecto de lo controvertido e introducido al procedimiento por las partes, por lo que ningún menoscabo existió a la calidad y veracidad de la información con la que se tomó la decisión de vincular a proceso al imputado quien, de conformidad con el mencionado principio de contradicción, tendrá la oportunidad de aportar lo conducente, a fin de controvertir la teoría del caso de la representación social.”

66. Cabe destacar que la consecuencia de la violación al principio de inmediación es que el tribunal de alzada decreta la reposición del procedimiento, como se precisará en los efectos de esta ejecutoria, **determinación (la de la ad quem) que deberá ser emitida en audiencia oral, conforme a los preceptos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado**, a fin de no vulnerar las normas que rigen el procedimiento penal, así como el derecho de defensa adecuada, previsto en la fracción VIII, apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, ese proceder es acorde a la oralidad, medio distintivo y vía instrumental idónea que permite el desarrollo del nuevo sistema penal acusatorio.

67. En virtud de lo anterior, al resultar procedente reponer el procedimiento, como se precisará más adelante, es innecesario examinar los restantes conceptos de violación esgrimidos por el quejoso; ello de conformidad con la jurisprudencia siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.³⁷

³⁷ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo II, Procesal Constitucional,

68. Conforme lo expuesto, lo procedente es conceder el amparo y protección solicitados para el efecto de que la autoridad responsable:

Efectos de la concesión de amparo

a).- Deje sin efecto la sentencia reclamada dictada contra la quejosa;

b) Dicte otra resolución en la que **ordene la reposición** del procedimiento de todo el juicio oral a efecto de que, respetando el principio de inmediación procesal a que se ha hecho referencia en la presente ejecutoria, el juicio sea tramitado y fallado por un solo Juez; esto es, deberá realizar las gestiones correspondientes para que **el Juez que no haya conocido del caso sea el que trámite y falle el asunto.**

*En el entendido de que la resolución emitida por la ad quem, en la que ordene la reposición del procedimiento, en los términos de esta ejecutoria, deberá ser **dictada en audiencia**, conforme a los preceptos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México aplicable...”*

8. De los resolutivos anteriores se advierte que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito determinó que al haberse desahogado pruebas –entre las que se encuentran pruebas personales– ante distintos jueces, siendo uno de ellos el resolutor, existió violación al principio de inmediación; empero, arribó a la conclusión de que no existía impedimento para estudiar el fondo del asunto, ya que dicha violación no trascendió al resultado del fallo, como lo exige la fracción I, del artículo 170 de la Ley de Amparo, de ahí que considerara innecesario la reposición del procedimiento.

9. En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, arribó a la conclusión que se infringió el derecho al debido proceso penal acusatorio y oral, contemplado en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de inmediación que rige dicho proceso conforme al artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, toda vez que se trata de una misma audiencia que fue prolongada a una sesión sucesiva, que debía seguirse como una serie de actos concatenados ante el mismo juez de identidad física, ante el cual habían sido desahogados los elementos de pruebas –entre ellas pruebas personales–; por tanto, se decretó la reposición del procedimiento.

10. Cabe precisar que este último asunto fue fallado por mayoría de votos, la disidencia del Magistrado Julio César Gutiérrez Guadarrama consistió en que, desde su perspectiva, la inmediación es un principio procesal del nuevo sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y adversarial que obliga al abandono de determinadas prácticas, como la relativa a que las audiencias eran formalmente presididas por el juzgador, aunque de facto eran los secretarios de juzgado quienes se hacían cargo de las diligencias; así, la inmediación no podía erigirse como un obstáculo o formalidad excesiva que impidiera alcanzar los fines del proceso penal. Por tanto, determinó que la reposición del procedimiento sería un retraso innecesario en el dictado de la sentencia, en detrimento del derecho humano a una justicia pronta, tutelado en el artículo 17 constitucional.

CUARTO. Existencia de discrepancia de criterios.

11. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis, radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

12. Esto es, se debe establecer las siguientes características, que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

I. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

13. Apoya lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo II, Primera Parte, SCJN Décima Cuarta Sección, Apéndice de dos mil once, página mil seiscientos noventa y siete de rubro y texto siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de

*criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."**, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de*

contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”

14. Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 163/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, página mil doscientos diecinueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de

problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.

II. Que los tribunales contendientes, hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

III. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en que la diferente interpretación ejercida, gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

IV. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

V. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.

15. Sirve de apoyo la tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página treinta y cinco de rubro y texto siguientes:

“CONTRADICCION DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.”

VI. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis, argumentos que, sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto.

16. De acuerdo a lo anterior, este Pleno del Segundo Circuito, considera que en el presente caso **sí** existe contradicción de tesis, en relación con el criterio sustentado por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

17. Lo anterior, en virtud de que dichos tribunales se avocaron a determinar en que si bien, coinciden en que se viola el principio de inmediación cuando intervienen en el juicio oral dos jueces distintos y ante ellos se desahogan diversos medios de convicción; empero en las ejecutorias pronunciadas por los tribunales contendientes éstos adoptaron criterios jurídicos

discrepantes sobre un mismo punto de derecho, es decir, uno de los tribunales ordenó la reposición del procedimiento, mientras que el otro tribunal, consideró innecesaria la reposición.

Punto a dilucidar en la contradicción

18. Entonces, del análisis de las ejecutorias dictadas en los expedientes de amparo directo **D.P. 130/2016** y **D.P. 694/2016** por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, se colige que dicho órgano jurisdiccional arribó a la conclusión de que determinó que al haberse desahogado pruebas –entre las que se encuentran pruebas personales–, existió violación al principio de inmediación; empero, determinó que no existía impedimento para estudiar el fondo del asunto, ya que dicha violación no trascendió al resultado del fallo, como lo exige la fracción I, del artículo 170 de la Ley de Amparo, de ahí que considerara innecesario la reposición del procedimiento.

19. En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo **D.P. 467/2017**, ante la misma hipótesis presentada (violación al principio de inmediación, dado el desahogo de pruebas, entre ellas, las personales, ante distintos jueces) decretó la reposición del procedimiento ante dicha trasgresión.

20. Como puede apreciarse ambos tribunales sostienen criterios disidentes sobre la misma hipótesis.

21. Por tanto, la cuestión a definir es la siguiente interrogante **¿Es procedente o no ordenar la reposición del procedimiento en un juicio oral ante la violación al principio de inmediación por desahogarse pruebas personales ante distintos jueces?**

QUINTO. Estudio del fondo del asunto.

22. Para determinar si **es procedente o no ordenar la reposición del procedimiento en un juicio oral ante la violación al principio de inmediación por desahogarse pruebas personales ante distintos jueces**, es necesario establecer parámetros que definan una postura, partiendo de la exigencia de la naturaleza del principio de inmediación para desentrañar el impacto en el juicio oral penal y si su trascendencia se refleja hasta llegar o no a una reposición del procedimiento.

Consideraciones previas

23. En ese panorama a dilucidar podemos establecer como cuestión introductoria que de acuerdo al contexto constitucional que encuadra a los principios del proceso penal, en específico en el artículo 20, en su primer párrafo, donde precisa que será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y en la fracción II del apartado A, prevé que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá hacerse de manera libre y lógica.

24. Esto es, en el artículo 20, primer párrafo, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, se establece:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. De los principios generales: [...]

II.- Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual debe realizarse de manera libre y lógica;

III.- Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; [...].”

25. En relación con lo anterior, cabe mencionar que a nivel de legislación secundaria, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en relación con este tópico establecieron:

A) Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Artículo 9. Principio de inmediación. Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva”.

B) Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

“Artículo 4. El proceso penal se regirá por los siguientes principios:

[...]

e) Inmediación: Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en este código para la prueba anticipada. [...].”

26. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada con motivo de la contradicción de tesis 412/2010, estableció:

“[...] El principio constitucional de la inmediación que consagra la fracción II del artículo 20, Apartado A, de la Carta Magna, exige que toda audiencia se desarrolle en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; esto es, el juzgador debe tener conocimiento directo del desarrollo de las audiencias y en consecuencia formar su convicción, tanto de la razonabilidad de los argumentos expuestos por la Representación Social y la contra-argumentación o refutación del imputado o de su defensa, en relación con los datos de la investigación o en su caso, de los datos que se reproduzcan en la audiencia [...].”

27. De lo anterior se desprende con claridad que la inmediación está reconocida en la legislación –suprema y secundaria– y en la jurisprudencia como un principio procesal del nuevo sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y adversarial.

28. En efecto, la inmediación, en el nuevo sistema de justicia penal, obliga al abandono de determinadas prácticas que acontecían en el sistema anterior y que eran producto del sistema mixto –inquisitivo-acusatorio– y de la realidad impuesta en los juzgados penales derivada de la carga de trabajo, en donde resultaba práctica común que las audiencias fueran sólo formalmente presididas por el juzgador, pues era quien firmaba el acta que al final se levantaba, aunque de facto eran los secretarios del juzgado quienes se hacían cargo de las diligencias, lo cual generaba que fueran éstos quienes recibieran directamente el desahogo de las pruebas –cuya valoración estaba basada en un sistema mixto de ponderación–, para luego dar cuenta al titular del órgano judicial en los proyectos de sentencia, siendo hasta este momento cuando el juzgador conocía el resultado de la actividad probatoria verificada durante la instrucción y volvía a revisar el recibido en la preinstrucción.

29. Lo anterior dio lugar a que en el debate legislativo que precedió a la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, se hiciera notar que en la mayoría de los casos las sentencias se dictaban sin que el juez conociera siquiera el rostro del acusado –y, en contraposición, sin que el acusado conociera a la persona que lo condenó–, lo cual justificó, entre otros muchos factores, la transición hacia un sistema penal de corte acusatorio.

30. De ese modo, la relevancia del principio de inmediación en la audiencia de juicio oral estriba no sólo en brindar a los gobernados el derecho de que sus argumentos y sus pruebas son escuchadas y recibidas

personalmente por quien resolverá su asunto, sino también en dar confiabilidad en que la convicción del juzgador con respecto a lo debatido en el juicio es producto de lo que percibió sin mediación de persona alguna.

31. De ese modo, el principio de inmediación implica los siguientes aspectos:

A) En las audiencias nadie interfiere entre quien ofrece la información –sujetos procesales y partes– y quien la recibe –juez–, esto es, el conocimiento del desarrollo del proceso llega de manera directa al juzgador que emite sentencia. Lo anterior no es otra cosa que la producción de elementos de convicción se realice bajo el examen y control directo e inmediato del juez, quien extrae directamente del órgano de prueba su convicción y ha de sustentar su conclusión respecto a lo que debe considerar probado ante él.

B) Sólo las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio podrán sustentar una sentencia, lo que se enlaza con el principio de valoración libre y lógica;

C). Es indispensable la presencia ininterrumpida de quienes participan en el proceso, incluyendo, desde luego, al juzgador, quien preside todas las audiencias y dirige los debates.

32. Según lo expuesto, el principio de inmediación parte de la premisa de que el juez que presencie el desahogo de todas las pruebas sea el mismo que dicte la sentencia; pues, para valorar esos medios de convicción realiza una operación intelectual derivada de su

presencia en el desahogo de éstos, lo que permite obtener un dato psicológico de las mismas, esto es, puede evaluar la conducta humana de los intervinientes –testigos, víctimas, policías, peritos, etcétera–.

33. Es decir, el juzgador, al presenciar directamente el desahogo de las pruebas, obtiene información a través de su percepción sensorial; pues, advierte de primera mano las reacciones inmediatas de cada uno de los testigos y peritos ante los interrogatorios, así como el comportamiento de las partes y su interacción con los órganos de prueba, por lo que la presencia del juzgador en la recepción de esos medios de convicción genera en él la llamada “*presunción humana*”, indispensable en el sistema de libre y lógica valoración, bajo el cual opera el nuevo sistema de justicia penal.

34. Bajo esa óptica, se debe de ponderar si el que no se respete el principio de inmediación constituye una violación a las formalidades procesales que pudiera afectar al resultado del fallo, lo que se traduce en que el mismo juez no sea el que desahogue las pruebas que fueron admitidas.

Alcance en el proceso penal

35. Ahora bien, debe decirse que la inclusión del principio de inmediación en el texto constitucional obedeció a una dura crítica de la sociedad, que fue llevada al debate legislativo, en relación con las prácticas que se realizaban (y se realizan aún) en los juzgados de corte tradicional, cuya orientación era hacia un sistema mixto (inquisitivo-acusatorio), por diversos motivos, entre éstos la

excesiva carga de asuntos concentrados en esos órganos jurisdiccionales y las diferentes labores que como titular de un órgano jurisdiccional debe realizar el juez de manera paralela a su actividad de juzgador, pues su atención no se dirige únicamente a las sentencias que dicta, sino a múltiples tareas para la administración del juzgado.

36. Entre esas circunstancias está la dinámica de las audiencias, en las cuales resultó práctica común que fueran formalmente presididas por el juzgador, pues era quien firmaba el acta que al final se levantaba, aunque de facto eran los secretarios del juzgado quienes realmente se hacían cargo de las diligencias, por lo que eran éstos quienes se percataban directamente del desahogo de las pruebas (cuya valoración era además bajo un sistema tasado de ponderación), para luego dar cuenta al titular del órgano judicial en los proyectos de sentencia, y era hasta ese momento, a través de la revisión del expediente, que el juez podía conocer el resultado de la actividad probatoria verificada durante la instrucción del proceso, y con base en ello convalidar o modificar la propuesta de su secretario.

37. Lo anterior dio lugar a que en el debate legislativo se hiciera notar que en la mayoría de los casos las sentencias se dictaban sin que el juez conociera siquiera el rostro del acusado, lo cual justificó, entre otros muchos factores, la transición hacia un sistema penal de corte acusatorio, que de suyo es el que se más ajusta a un estado de derecho que aspira a ser democrático.

38. Ahora bien, como uno de los principios que sustentan el sistema se estableció la **inmediación**,

cuyo fin es el de erradicar esas prácticas que cotidianamente se verifican en los juzgados de corte tradicional.

39. Dicho principio consiste en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del juez, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, sin que dicho funcionario pueda delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de las resoluciones respectivas.

40. Lo anterior, implica que en las audiencias nadie interfiere entre quien ofrece la información (sujetos procesales y partes) y quien la recibe (juez), esto es, el conocimiento del desarrollo del proceso llega de manera directa al juzgador que emite sentencia.

41. Así, el principio de inmediación exige, como regla general, la presencia ininterrumpida de quienes participan en el proceso, pues del contenido del artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su proemio y apartado A, fracción II, y de su configuración por el constituyente, se obtiene que al juzgador expresamente se le exige su presencia ininterrumpida en la integridad del desarrollo de las audiencias, con la prohibición expresa de delegar sus funciones.

42. Esto es así porque respetar el principio de inmediación en la audiencia de juicio oral (también en la fase de investigación) permite dar confiabilidad a los argumentos que el juzgador de la causa brinda en sus resoluciones respecto a la información que las partes

introducen al proceso penal (en concordancia con los diversos principios de publicidad, concentración, continuidad y contradicción).

43. Lo anterior no es otra cosa que la producción de elementos de convicción se realice bajo el examen y control directo e inmediato del juez ante quien se desahogan y que finalmente será quien debe ponderarlos al emitir la resolución correspondiente.

44. Por tanto, el principio de inmediación implica que el juzgador que dicta la resolución, debe presidir las audiencias, observar por sí la recepción de la prueba (o datos de prueba, según la etapa procesal), el debate generado con la intervención de las partes respecto a ella o incluso lo que, aun sin esa específica denominación, consta en el proceso (hechos o argumentos que finalmente también son y generan datos de prueba o prueba), para extraer directamente de la fuente su convicción respecto a lo que consta en el proceso y ha de sustentar su conclusión respecto a lo que debe considerar probado ante él.

45. Principio que como se dijo, cobra plena vigencia conforme a la fracción III del apartado A del invocado artículo 20 constitucional³⁸, pues sólo las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio podrán sustentar una sentencia, lo que se enlaza con el principio de valoración libre y lógica que dispone la fracción II de dicho

³⁸ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

III. **Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.** La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; [...]

apartado, pues bajo el principio de inmediación el juzgador recibe la información que le aportan los distintos órganos de prueba que ante él desfilan durante la audiencia de debate, lo que le permite emitir una resolución con base en esos medios de convicción, sin que pueda delegar en otra persona esa función.

46. Entonces, en un plano ideal, se puede concluir que el juez que dicte la sentencia debe haber asistido a la práctica de las pruebas, pues sólo así puede apreciar directamente su resultado, siempre bajo el control horizontal de las partes que priva en el nuevo sistema de justicia penal.

47. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 1a. CLXXVI/2016 (10a.) consultable en el Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página setecientos dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una "metodología de audiencias", cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de

seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados.”

48. En ese sentido, el principio de inmediación parte de la premisa de que el juez que presencie el desahogo de todas las pruebas sea el mismo que el que dicte la sentencia, pues para valorar esos medios de convicción realiza una operación intelectual derivada de su presencia en el desahogo de éstos, lo que permite obtener un dato psicológico de las mismas, esto es, puede evaluar la conducta humana de los intervinientes (testigos, víctimas, policías, peritos, etc.).

49. Esto es, el juzgador, al presenciar directamente el desahogo de las pruebas, obtiene información a través de su percepción sensorial, pues advierte de primera mano las reacciones inmediatas de cada uno de los testigos y peritos ante los interrogatorios, así como el comportamiento de las partes y su interacción con los órganos de prueba, por lo que la presencia del juzgador en la recepción de esos medios de convicción genera en él la llamada “*presunción humana*”, indispensable en el sistema de libre y lógica valoración

bajo el cual opera el nuevo sistema de justicia penal.

50. Lo hasta aquí apuntado, como se dijo, se encuentra en un plano ideal de cómo debe operar dicho sistema, de acuerdo a su construcción constitucional.

Operabilidad del principio de inmediación

51. Ahora bien, dada la reciente manufactura de nuevos paradigmas de administración de justicia en materia penal, existen supuestos no contemplados por la legislación o la jurisprudencia al intentar cumplir con los principios del sistema de justicia penal, entre ellos, el principio de inmediación.

52. Uno de tales supuestos acontece cuando por determinación del Consejo de la Judicatura, en este caso del Estado de México, un juez oral que conoce de un juicio y con ese motivo ha presenciado el desahogo de algunos o todos los medios de convicción ofrecidos en el debate, deja de ocupar ese cargo, por distintas razones, tales como el cambio de adscripción, ascenso al cargo de magistrado, suspensión, destitución, enfermedad o incluso fallecimiento del funcionario, y con ese motivo es designado uno diverso que habrá de dictar la sentencia, sin embargo, debe atenderse a que la inmediación se lleva a cabo ante el juez como institución y no como persona física; el cual puede apoyarse en la observación de los discos que contienen las videograbaciones de las audiencias en que se registró el desahogo probatorio.

53. Frente a ese supuesto, cabe preguntarnos si es necesario establecer si esa sustitución

es contraria o no al referido principio de inmediación.

54. Para poder responder tal cuestionamiento, es necesario recordar que el texto constitucional (artículo 20, apartado A, fracción II) impone al juzgador una obligación y a su vez establece una prohibición categórica. Dicha prohibición consistente en que *“Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez...”*, es decir, bajo ninguna circunstancia el juzgador puede ausentarse del desarrollo de la audiencia, lo cual implica que si le es preciso ausentarse de la misma temporalmente, debe decretar un receso y continuar luego con la diligencia, lo mismo ocurre cuando en una misma sesión deban desahogarse múltiples medios de convicción.

55. En este último caso, igualmente se protege el principio de inmediación, pues por razón natural, luego de transcurridas muchas horas ininterrumpidas en una misma audiencia, la fatiga impide que el juzgador tenga una percepción óptima de la información que proporcionan los órganos de prueba, por lo que es mejor, bajo los principios de concentración y continuidad, programar en varias sesiones el desahogo de las probanzas que habrán de recibirse, sin afectar desde luego la indivisibilidad de las mismas.

56. Ahora bien, la prohibición que surge del texto constitucional radica en que además de estar presente en todo momento dentro de la audiencia, el juez no puede *“...delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas...”*, esto es, bajo ninguna circunstancia podrá abandonar la diligencia y dejar en su

lugar a otra persona que lo sustituya, ni siquiera momentáneamente porque deba atender alguna necesidad fisiológica.

57. Es preciso mencionar que ello obedece, como se dijo, a la necesidad de erradicar esa práctica tan común en los juzgados tradicionales, incluso en el nuevo sistema de justicia penal no existe ya la figura del secretario, por lo que amén de la prohibición constitucional, materialmente no es posible que el juez delegue su función en un subalterno.

58. En mérito de lo anterior, vale la pena discernir sobre el término “delegar”, que incluye la proscripción constitucional, pues conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, su significado es: *“Dicho de una persona: Dar la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio a otra, para que haga sus veces o para conferirle su representación.”*

59. En ese sentido, debe destacarse que se trata de un término que tiene su origen en el vocablo latino *delegāre*, que puede traducirse como *“mandar a alguien de manera legal”*; es fruto de la suma de varias partes claramente delimitadas: el prefijo “de”-, que significa de *“arriba abajo”*; el verbo “lex”, que es sinónimo de “ley”, y el sufijo –“ar”.

60. Entonces, para delegar, el sujeto debe contar con cierta autoridad o poder para estar en condiciones de dejar sus asuntos en manos de otra persona. Sin esa autoridad, el otro individuo estaría en posibilidades de negarse a cumplir con el requerimiento;

por tanto, es necesario que esa potestad de hacer descansar en otro las obligaciones propias, deba estar justificada en la ley.

61. Sobre ese tema, la acepción “*delegar*” a que alude la norma constitucional, se refiere a que el juez a cargo del juicio oral no puede encomendar a otro funcionario de menor rango la labor de presenciar el desahogo de las pruebas, menos aún su valoración o la explicación de las razones del fallo que emita, pues de hacerlo vulneraría flagrantemente el principio de inmediación, sin posibilidad alguna de que el juicio pudiera salvarse, es decir, ante una sustitución de esa naturaleza, indefectiblemente el juicio sería nulo y debería reponerse desde su apertura, dado que en una parte del debate el juez habría sido sustituido por otra persona no facultada por la ley para esas funciones jurisdiccionales.

62. Empero cabe hacernos la siguiente interrogante: ***¿qué ocurre en casos en que la sustitución del juez no obedece a que éste haya “delegado” sus funciones de juzgador en otra persona (subalterno) no facultada para ello, sino que se debe a la decisión de un órgano administrativo con imperio sobre los jueces de control y de juicio oral, como es el Consejo de la Judicatura del Estado de México, entre cuyas facultades se encuentra la de realizar la designación, adscripción, remoción, destitución, ascenso, cambio de adscripción, etcétera, de los juzgadores de primera y segunda (magistrados) instancia en el sistema de justicia penal?***

63. Antes de dar respuesta a ello, debe

decirse que ante este fenómeno es indudable que puede verse comprometida la inmediación, pues el juzgador que emite la sentencia no habría presenciado el desahogo de las pruebas o lo habría hecho parcialmente, pero a diferencia del supuesto hipotético de que el juez delegara en un subordinado la función jurisdiccional (en que invariablemente tendría que declararse la nulidad del juicio), sin embargo, ante el cambio de un juez por otro, quien dicta el fallo es también un juez investido de facultades legales para pronunciar sentencia.

64. En ese caso, se presentan varios escenarios, los cuales dependen, por un lado, de la razón por la que el juez que en un principio conoció del juicio es sustituido, pues en esa medida pudieran existir diferentes formas de solucionar esa cuestión y, por otro, el momento en que deja de presenciar las audiencias y es otro funcionario quien lo hace.

65. Así, entre otros supuestos, puede acontecer que:

a) La sustitución del juzgador obedezca simplemente a un cambio de adscripción autorizado por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, es decir, que el juez de juicio oral conserve esa calidad, pero sea asignado para ejercerla en otro distrito judicial de esta entidad federativa.

b) El juez de juicio oral cumpla los requisitos necesarios y obtenga un ascenso a la categoría de magistrado de

apelación, en ese caso, su retiro del juicio oral se debería a una nueva adscripción, pero por razón de grado, esto es, no conservaría ya la categoría de juez de juicio oral, pues pasaría a ser juzgador de la autoridad de alzada.

c) El juez sea removido de su cargo por responsabilidad administrativa, es decir, en el supuesto que sea destituido o suspendido en su cargo, ya sea de manera definitiva, como sanción, o bien, de forma temporal para efectos de la investigación sobre su responsabilidad.

d) Pudiera darse el caso que el juez abandone el conocimiento del juicio por razones de salud que le impidan continuar con su labor, o bien, en un extremo de mayor gravedad, por fallecimiento del funcionario.

66. En lo que toca a los momentos en que la sustitución acontece, puede suceder que sea un juez quien presencie el total de las pruebas desahogadas y el que es designado para sustituirlo únicamente dicte la sentencia.

67. De igual modo, puede acontecer que el primer juzgador presencie una parte de las pruebas y el sustituto las restantes, hipótesis dentro de la cual puede suceder también que las pruebas más relevantes fueran desahogadas ante la presencia de un juez y las de menor trascendencia ante el otro.

68. Establecido lo anterior, puede advertirse que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México no aporta una respuesta ante las problemáticas que se presentan, así como tampoco la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, es necesario que a partir del entendimiento del principio de inmediación y su transcendencia e importancia en el sistema penal acusatorio mexicano, así como su relevancia probatoria en el juicio oral, sea construida una respuesta a esa inquietud, pues los caminos pueden bifurcarse en dos posturas.

69. La **primera** de ellas, ante el hecho de que en las hipótesis anunciadas se trastoque el principio de inmediación que rige el sistema, invariablemente se declare nulo todo lo actuado y se ordene la repetición del juicio desde su auto de apertura, pues con ello se garantiza que el juez que habrá de dictar la sentencia sea el mismo que a través de su percepción sensorial presenció el desahogo de las pruebas en la audiencia de debate, y la **segunda**, que se construyan excepciones que permitan salvar el contenido del juicio y evitar su innecesaria repetición.

70. Empero, la legislación local no contempla esa circunstancia, por lo que surgen otras posibilidades, de acuerdo con cada caso en particular, pues de las hipótesis enunciadas en párrafos precedentes puede distinguirse que son varios los supuestos en que ocurre tal sustitución.

71. El primero consistente en que, con el mismo rango, el juzgador que presenció el desahogo de la

totalidad de los medios de prueba y únicamente fue sustituido al momento de emitirse la sentencia, sea cambiado de adscripción a un juzgado diverso dentro del territorio mexiquense, lo que pudiera encontrar solución si se otorga el amparo para que se deje sin efecto la sentencia reclamada y la autoridad de alzada ordene reponer el procedimiento, únicamente hasta antes de dictarse el fallo de primera instancia, y se instruya al Consejo de la Judicatura local para que reasigne a ese juez, al menos de manera temporal, al juzgado oral en el que desahogó totalmente las pruebas del juicio, para que emita la sentencia correspondiente, con lo que el principio de inmediación quedaría salvado, sin necesidad de una reposición total del juicio.

72. Ahora bien, cuando la sustitución del juez se debe a su ascenso, destitución, suspensión, enfermedad o fallecimiento, se hace imposible jurídica y materialmente la solución propuesta en el párrafo precedente, pues no es factible ya la reasignación del juzgador que presenció el desahogo de las pruebas para que dicte la sentencia que corresponda, con base en el resultado de éstas.

73. En esos casos es necesario preguntarse si se salva el principio de inmediación, pues el juez que toma conocimiento del asunto para dictar la sentencia, quien no lo hace como persona física, sino como institución, el cual se apoya en la observación de los discos que contienen las videograbaciones de las audiencias en que se registró el desahogo probatorio, es decir, la ponderación de los medios de convicción no depende de su percepción directa de la información que

proporcionan los órganos de prueba (testigos y peritos principalmente).

74. Lo que adquiere mayor complejidad en el supuesto que además el desahogo de pruebas presenciado por cada uno de los juzgadores haya sido parcial, esto es, que el primero presida las audiencias en que se recibió cierto material probatorio, y el sustituto reciba el resto de la información que proporcionen los órganos de prueba, con lo que habrá de dictar el fallo.

75. En esos supuestos, como ya se adelantó, se vislumbran dos salidas: la primera, conceder el amparo para que la sala de apelación declare la nulidad del juicio y ordene su reposición a partir del auto de apertura a juicio oral y se repitan ante un mismo juzgador todos los medios de convicción originalmente desahogados, para que sea éste quien, luego de apreciar de manera íntegra la información que proporcionen los órganos de prueba, dicte la sentencia que corresponda.

76. La otra posibilidad que surge es **ponderar, caso por caso, la conveniencia de esa reposición tajante del juicio y la repetición de las pruebas ante un nuevo juzgador**, o bien, la construcción de excepciones al principio de inmediación, **por resultar más gravoso para el justiciable el retraso en la obtención de una sentencia que dirima la controversia, o incluso ponga en peligro su derecho a una adecuada defensa.**

77. En ese sentido, es necesario discernir, sobre las consecuencias que la repetición del juicio puede acarrear, dado que ello implica una nueva comparecencia

de todos los órganos de prueba que intervinieron en la audiencia de debate, con el riesgo latente de que no acudan en esa segunda ocasión, incluidos los testigos u otros órganos de prueba de descargo, lo que lejos de favorecer a los intereses del justiciable resolvería en su perjuicio, en detrimento de su derecho de adecuada defensa, o bien, puede suceder, entre otros supuestos, que en un interrogatorio su defensor fue exitoso en demeritar la credibilidad de un testigo de cargo, pero en la segunda oportunidad derivada de la reposición, esa técnica de litigación no sea igual de eficiente para el acusado.

78. Tales ejemplos ponen en tela de juicio la conveniencia de decretar, en todos los casos, la nulidad de un juicio y ordenar su repetición integral.

79. En otros casos, puede suceder que el material probatorio desahogado, aun cuando no se recibió en su totalidad por el mismo juzgador que dictó la sentencia de primer grado, es contundente para demostrar la existencia del hecho delictuoso y la responsabilidad penal del justiciable, por lo que la reposición del juicio únicamente redundaría en un retraso innecesario en el dictado de la sentencia que resuelva en definitiva la situación jurídica del justiciable, en detrimento del derecho humano a una justicia pronta, tutelado por el artículo 17 constitucional.

80. En ese tenor, es necesario disertar sobre cuál de esos principios habrá de prevalecer, según el caso concreto.

81. Así, la violación al principio de inmediación que rige en el proceso penal acusatorio, por regla general, tiene como consecuencia la nulidad del juicio oral a efecto de que se realice nuevamente el desahogo de pruebas por un mismo juzgador y sea éste el que dicte sentencia, lo que evidentemente genera un retraso en la decisión definitiva.

Conflicto de principios constitucionales

82. Conforme a lo plasmado, puede establecerse que existe un conflicto de principios constitucionales que parecería una antinomia jurídica.

83. En este sentido, para poder hablar de un genuino conflicto de derechos (principios), es necesario que para una misma situación jurídica, dos derechos (principios) prevean, al menos *prima facie*, soluciones contrarias³⁹.

84. De esta forma, los principios constitucionales tienen una estructura normativa que no es la propia de las reglas (que son normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, y que se aplican mediante razonamientos subsuntivos), sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos

³⁹ En esta línea, Riccardo Guastini señala: “Un conflicto normativo –una “antinomia”- es la situación en la cual dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversia. Una primera norma N1 conecta a la fattispecie F la consecuencia jurídica G (“Si F, entonces G”), mientras una segunda norma N2 conecta a la misma fattispecie F la consecuencia jurídica no-G (“Si F, entonces no-G”). Véase Guastini, Riccardo, “Lecciones de Teoría del Derecho y del Estado”, Cuadernos Jurídicos, Vol. 4, Communitas, Lima, 2010, p. 218 y ss.

concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones diferentes.

85. Es por eso que suele decirse que los derechos (principios) operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presupone naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, hipótesis en la que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos.

86. Así, para la solución de conflictos entre este tipo de normas (principios) que gozan de igual jerarquía constitucional, no resultan aplicables los criterios tradicionales de solución de antinomias, como son: *lex superior*, *lex posterior* o *lex specialis*, sino que debe atenderse a metodologías argumentativas de distinta índole, como es la “ponderación de principios”, porque ningún principio constitucional es absoluto y cuando dos de ellos se enfrentan, uno es el que da la solución más adecuada al caso.

87. Por lo que debe seguir las propuestas metodológicas de ponderación de la doctrina⁴⁰, éstas indican que, a fin de decidir qué derecho (principio) debe prevalecer sobre otro, es factible aplicar la "*ley de la ponderación*". La mencionada regla, en esencia, postula: "*cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro*".

⁴⁰ ALEXY, ROBERT. La Construcción de los Derechos Fundamentales, Buenos Aires, 2012, pág. 30 y 31.

88. De acuerdo con tal postulado, la ponderación, puede dividirse en tres "*pasos*" o "*escalones*". En **primero** se trata del grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios. A éste sigue, en el **segundo**, la determinación de la importancia de satisfacción del principio contrario. Por último, en el **tercer nivel**, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio.

89. Respecto al **primer nivel** (grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios), cambiar a un juez oral sin que haya presenciado el desahogo de todas las pruebas y luego sea un diverso juzgador el que finalice la audiencia de debate (desahogo de las pruebas restantes) y sea éste o incluso un tercero (que no presenció el desahogo de ninguna prueba) quien dicte la sentencia, es una infracción al principio de inmediación, que puede considerarse como rasgo distintivo del nuevo sistema penal acusatorio frente al sistema mixto o inquisitivo.

90. En relación con el **segundo elemento** del modelo (determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario), debe destacarse que el principio de justicia pronta y expedita, en sentido general reviste una importancia primordial en todo tipo de procesos, sin importar la materia, dado que protege a los que acuden a la instancia jurisdiccional, a fin de que su situación jurídica se resuelva en definitiva en el tiempo más breve, esto es, dentro de los plazos que establece la normativa aplicable a cada asunto, pues las partes procesales tienen derecho a saber cuál es la decisión del caso sin dilaciones indebidas.

91. El **tercer nivel** (se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio), en el supuesto de enfrentamiento entre el principio de inmediación y el derecho humano a una justicia pronta y expedita.

92. Luego entonces, al registrarse cambio de juzgadores, aun y cuando en algunos casos se diera vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, realizando o no algún pronunciamiento.

93. La repetición del juicio en un caso, puede concluirse que redundaría únicamente en un injustificado retraso en la solución del asunto, pues amén que reunir nuevamente a todos los órganos de prueba que acudieron a la audiencia de debate implicaría una gran dificultad material, máxime por el tiempo que ha transcurrido desde entonces a la fecha, el sentido del fallo no cambiaría, dado el contenido de tales medios de convicción, por lo que la nulidad del juicio y su nueva celebración únicamente retardaría la emisión del fallo definitivo.

94. Lo anterior, amén de que, llevar a cabo un nuevo juicio, con motivo de la reposición decretada, implicaría una nueva comparecencia de todos los órganos de prueba que intervinieron en la audiencia de debate, con el riesgo latente de que no acudan en esa segunda ocasión, incluidos los testigos u otros órganos de prueba de descargo o, bien, puede suceder, entre otros supuestos, que en un primer interrogatorio del defensor fue exitoso en demeritar la credibilidad de un testigo de cargo,

pero en la segunda oportunidad, derivada de la reposición, esa técnica de litigación no sea igual de eficiente para el acusado.

95. Incluso, tratándose de la prueba testimonial, ya no habrá espontaneidad y naturalidad de los órganos de prueba; lo que podría viciar, en gran medida, su contenido, credibilidad y valoración.

96. En otros casos, puede suceder que el material probatorio desahogado, aun cuando no se recibió en su totalidad por el mismo juzgador que dictó la sentencia de primer grado, es contundente para demostrar la existencia del hecho delictuoso y la responsabilidad penal del justiciable, por lo que la reposición del juicio únicamente redundaría en un retraso innecesario en el dictado de la sentencia que resuelva en definitiva la situación jurídica del justiciable, en detrimento del derecho humano a una justicia pronta, tutelado en el artículo 17 constitucional.

97. Lo expuesto, sin mencionar que, en caso de impedimento, jubilación, suspensión, discapacidad o incluso la muerte del juez, ascenso al cargo de magistrado o algún otro hipotético, constituiría un supuesto de nulidad de juicio, que sin ser atribuible a las partes, también les afectaría.

98. Por lo que tal escenario, lejos de contribuir a que el proceso penal alcance sus fines, provocaría afectación al justiciable o impunidad, pues la reposición del procedimiento conlleva efectos colaterales como el desgaste a que se someten las partes al tramitar un nuevo juicio, el desdén de los testigos a comparecer

por segunda ocasión a diligencias, la pérdida de evidencias materiales producto del simple transcurso del tiempo, etcétera; todo ello en detrimento del ánimo social, quien siempre ha cuestionado la manera en que se imparte la justicia penal en nuestro país.

99. Por ello, la reposición del procedimiento debe ser, hoy, la última opción a considerar ante la violación de derechos fundamentales, precisamente, por las consecuencias e inconvenientes que implica en el juicio oral.

100. En ese tenor, el principio de inmediación no puede desvincularse de los fines del proceso, sino que debe conceptualizarse como una forma de contribuir a alcanzar sus objetivos; y, el mejor ejemplo de ello es la prueba anticipada, en la cual la inmediación encuentra una excepción expresa en la ley, al permitir recabar medios de convicción –anticipados– por un juez diverso al que eventualmente tramitará y fallará el juicio.

101. Otro supuesto que demuestra las excepciones al principio de inmediación, es el recurso de apelación; pues, los magistrados de alzada no presencian de manera directa el desfile probatorio, sino que la inmediación la verifican a través del análisis y observación de los discos versátiles digitales que contienen el desahogo de la audiencia de juicio oral y, con base en ello, tienen la facultad de modificar o revocar las resoluciones impugnadas.

102. Lo anterior, denota las excepciones al principio de inmediación establecidas en los códigos

adjetivos, a efecto de alcanzar los fines del proceso.

103. Por ende, reconocer excepciones razonables al principio de inmediación, permitiría que el proceso alcanzara sus fines y evitaría generar situaciones de retraso en la función jurisdiccional, con el consecuentemente respeto a los derechos humanos y procesales que le asisten a las partes.

104. Ello, porque no se vería comprometida la función jurisdiccional que tiene el juzgador para valorar las pruebas y examinar los argumentos y contrargumentos de las partes, toda vez que, en el supuesto de que el juzgador designado, no como persona física sino como institución, no hubiere presidido la totalidad de las audiencias de juicio, puede apoyarse en las constancias escritas y videograbaciones en que se registraron las actuaciones, para formarse su convicción.

105. Ante ello, se estima que la nulidad de un juicio debe ser *la última ratio*, cuando la violación de derechos fundamentales o principios procesales sea tan grave que haga insalvable el proceso, por trascender al resultado de la resolución.

106. Ciertamente, no se cuestionaría en modo alguno la nulidad de un juicio penal en el que el juez hubiese delegado en diverso funcionario judicial el desahogo de la audiencia;⁴¹ pues, evidentemente, el desfile probatorio y la dirección del debate no fue realizada por un juez.

⁴¹ Causales de reposición del procedimiento expresamente previstas por el legislador ordinario en el artículo 173, Apartado B, fracciones I y II, de la Ley de Amparo.

107. Lo que es lógico, pues lo que se pretende tutelar es la intervención directa del juez como institución jurídica, pero no que, indefectiblemente, deba ser, sin excepción alguna, la misma persona física la que desahogue todo el juicio y resuelva en primera instancia, lo que, si bien, es deseable deontológicamente; empero, puede admitir casos justificados de salvedad; sin que deba inexorablemente considerarse que hubo violación procesal que amerite declarar la nulidad de todo el juicio.

108. Por ello, se insiste, en casos como cuando el Consejo de la Judicatura respectivo cambia de adscripción a la persona con el cargo de juez, lo destituye o está incapacitado o muere –sólo por ejemplificar–, ningún efecto legal ni práctico tiene ordenar la reposición del procedimiento; pues, finalmente, aunque en diversa persona física, la audiencia sí fue presidida por el juez respectivo; lo que implicaría una excepción válida al principio de inmediación.

109. Por lo que se estima, basta que el juzgador ante el cual no se desahogaron las pruebas, entendido como institución y no como persona física, se imponga de las constancias escritas y videograbaciones de las audiencias desahogadas en el juicio, para emitir la sentencia de primer grado; ello, a efecto de salvaguardar el derecho a una pronta y expedita impartición de justicia, previsto en el artículo 17 Constitucional; pues, aun y cuando no presencié de manera directa todo el desfile probatorio, la inmediación la verifiqué a través del análisis y observación de los discos versátiles digitales que contienen el desahogo de la audiencia de juicio oral y, con

base en ello, emitió la sentencia correspondiente.

110. Lo que permite que el proceso alcance sus fines y evita generar situaciones de retraso en la función jurisdiccional, con el consecuente respeto a los derechos humanos y procesales que le asisten a las partes.

111. En efecto, no se ve comprometida la función jurisdiccional ante violación del principio de inmediación, ya que se debe atender a que el juzgador debe conceptualizarse como institución y no como persona física, quien podrá valorar las pruebas y examinar los argumentos y contrargumentos de las partes, con el apoyo de las constancias escritas y las videograbaciones en que se registraron las actuaciones, para formar su convicción.

112. En consecuencia, bajo los lineamientos dados puede darse una excepción al principio de inmediación y hacer prevalecer sobre éste el derecho humano a una justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

113. Con base en los elementos precisados en el considerando anterior, debe concluirse que en el caso debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio de este Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, que **no es procedente ordenar la reposición del procedimiento en un juicio oral ante la violación al principio de**

inmediación por desahogarse pruebas personales ante distintos jueces.

114. Por las razones expuestas en la presente ejecutoria, con fundamento en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 217, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Segundo Circuito, al tenor de la tesis redactada con el rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. LA SENTENCIA QUE VALORA PRUEBAS PERSONALES DESAHOGADAS POR JUEZ DISTINTO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, VIOLA DICHO PRINCIPIO, SIN EMBARGO, ESA VIOLACIÓN NO TIENE TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO; POR TANTO NO ES NECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De conformidad con el artículo 20, fracción II, del apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de inmediación, toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, lo cual deberá hacerse de manera libre y lógica, constituyendo una de las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, párrafo segundo, constitucional; por tanto, la sentencia que toma en cuenta pruebas personales desahogadas por juez distinto en la etapa de juicio oral, viola el principio de inmediación, sin embargo, esa violación no tiene trascendencia al fallo y por tanto no es necesario ordenar la reposición del procedimiento, ya que debe conceptualizarse al juzgador como institución y no como persona física, quien podrá apoyarse de las constancias escritas y videograbaciones de las audiencias lo que no repercutirá para resolver el asunto. Lo anterior, ya que deben tomarse en cuenta las diversas circunstancias que pudieren acontecer para que se deje de ocupar el cargo de juez, tales como el cambio

de adscripción, ascenso al cargo de magistrado, suspensión, destitución, enfermedad o incluso el fallecimiento y que por esos motivos tuviera que ser designada otra persona por la autoridad administrativa -Consejo de la Judicatura del Estado de México-, para que continúe con la función regular del juzgador y dicte la sentencia correspondiente, por darse una excepción al principio de inmediación y hacer prevalecer sobre éste el derecho humano a una justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Determinación Jurídica.

115. Bajo el anterior esquema, se concluye que existe contradicción de tesis entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en la presente ejecutoria y en esa virtud, deberá darse publicidad a la tesis jurisprudencial respectiva, en términos de los preceptos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

116. Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO. Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con

residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Segundo Circuito.

TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados contendientes; háganse las anotaciones en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno sin Especialización del Segundo Circuito con sede en Nezahualcóyotl, **por mayoría** de tres votos de los señores Magistrados Jorge Arturo Sánchez Jiménez (Presidente), José Manuel Torres Ángel y Julio César Gutiérrez Guadarrama, contra el voto particular del Magistrado Froylán Borges Aranda (encargado del engrose de mayoría), quienes firman con el secretario de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ

MAGISTRADO:

JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL

MAGISTRADO:

FROYLÁN BORGES ARANDA

MAGISTRADO

JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA

SECRETARIO DE ACUERDOS

EDGAR MARTÍN PEÑA LÓPEZ

El día de hoy veintidós de mayo de dos mil dieciocho se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Doy fe.

Esta foja corresponde a la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018**, en las sustentadas por el **PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL**. Conste.

BRA

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO FROYLÁN BORGES ARANDA, DENTRO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018, RESUELTA POR EL PLENO SIN ESPECIALIZACIÓN DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, formulo voto particular en los términos siguientes.

2. En sesión ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil dieciocho**, se resolvió la contradicción de tesis 1/2018, donde el punto a dilucidar fue el siguiente:

¿Es procedente o no ordenar la reposición del procedimiento en un juicio oral ante la violación al principio de inmediación por desahogarse pruebas personales ante distintos jueces?

3. Ahora bien, la mayoría de este tribunal consideró, en esencia, que existe violación al principio de inmediación; y que aquélla no amerita su reposición al procedimiento, por lo siguiente:

-Debe considerarse al Juez como figura, no como persona física.

-El resolutor podría imponerse de los autos.

-Debe salvaguardarse el derecho de pronta y expedita impartición de justicia, conforme al precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. La disidencia radica, en que, desde mi perspectiva, no existe justificación alguna para dejar de observar el principio de inmediación consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos

mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación**; constituye un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se administra justicia en este ámbito.

6. Así, respecto al principio de inmediación, en el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Federal en vigor, se dispone:

“...**20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que **pueda delegar en ninguna persona** el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;...”

7. Pues bien, contrario a la opinión de la mayoría, estimo que con la redacción que antecede, el principio de inmediación asegura la presencia del juez en las actuaciones judiciales, al establecer que “*Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez*”, con lo cual pretende evitar **por un lado**, una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no eran dirigidas físicamente por el juez –actualmente se encuentran en trámite asuntos conforme al sistema anterior– sino que su realización se delegaba al secretario del juzgado, en esa misma proporción, no había certeza de que el propio juez desahogara y valorara las

pruebas; desde luego, cuando era posible el propio juez presidía las audiencias.

8. Por ello, con el nuevo precepto constitucional se exige la *percepción* directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión.

9. Como pudo constatarse, para el poder reformador de la Constitución, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de *decisiones* preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean *presenciados* sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la *decisión* en cuestión.

10. Dicho principio busca el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.

11. Lo anterior quiere decir que en la producción de las pruebas personales, la presencia del juez en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos,

disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera.

12. Entonces, no basta que, **como lo decidió la mayoría**, el que el juez como institución, se imponga de los discos donde se registren las audiencias del juicio oral, porque no se tiene la certeza de que en realidad se reproduzcan los discos y sean apreciados por medio de los sentidos.

13. Efectivamente, para la eficacia del principio de inmediación se requiere que el juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto, en el menor tiempo posible.

14. Desde este enfoque, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.

15. De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio del juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.

16. De igual forma si se permitiera que los alegatos se postergaran o si luego de terminada la discusión, el juez dejara transcurrir largo tiempo sin

pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los jueces durante la vista de la causa, de muy poco valdría que el propio juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la confesión, la declaración de los testigos, pida explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello a tiempo lejano del instante en que se abocara a razonar y pronunciar su fallo.

17. A este enfoque de inmediación responde la redacción del artículo 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al indicar que: *“Terminado el debate, el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días”*.

18. Corolario a lo anterior, debió considerarse que la observancia del principio de inmediación se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantice no sólo el contacto directo que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*, sino que también se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida, en los términos sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), que dice:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”⁴².*

19. De ahí que, insisto, la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.

20. En ese entendido, considero, no es válido recurrir a la impartición de justicia pronta (artículo 17 constitucional), para justificar la transgresión al principio de inmediación consagrado también en nuestra Carta Magna, pues, en su caso, el retardo se encuentra justificado a fin de no violentar el Sistema Penal Acusatorio, el cual es en sí mismo un derecho humano que debe garantizarse.

⁴² Criterio consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478, con registro IUS 2006093.

21. Ahora bien, quiero precisar que, desde mi óptica, la mayoría no atendió lo relativo a los criterios de este Pleno de Circuito sin Especialización, al sostener que en el tema de inmediatez deben prevalecer las consideraciones del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, cuando al formar parte del Pleno de Circuito, sus integrantes deben despojarse de su investidura como parte de un tribunal colegiado y componer un órgano supremo que resuelva problemas jurídicos con argumentos contundentes que privilegien la seguridad jurídica de las partes.

22. Lo anterior, ya que si bien es cierto que se pueden recoger consideraciones de un tribunal u otro, también lo es que el suscrito puse a consideración un proyecto basado en un criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **492/2017**; sin embargo, ello fue porque se analizó el amparo directo **D.P. 673/2015**, precisamente del índice del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, donde se trató el tema de inmediatez.

23. Sin que a la fecha en que se resolvió esta contradicción hayan dicho tribunal colegiado haya dado cumplimiento, lo que implica que cuando se cumpla necesariamente tendrán que apartarse del criterio fijado por la mayoría de este órgano colegiado.

24. Conforme a lo anterior, considero que el presente asunto debió quedarse sin materia, pero

previando el fondo propuse la misma temática ya resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que comparto, no obstante, se trate de un precedente aislado.

25. Al respecto, el Alto Tribunal se pronunció en los mismos términos que ahora expongo y que plasmé en el proyecto que como ponente puse a consideración de este Pleno, sin que se soslaye que aquéllas consideraciones no sean obligatorias para este Pleno de Circuito, conforme el artículo 217 de la Ley de Amparo; empero, resultan orientadoras al haber fijado las directrices bajo las cuales el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, deberá interpretar el principio de inmediación, adoptando el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al primero de los efectos precisados en la referida ejecutoria.

26. Establecido lo anterior, reitero, mi disidencia con la mayoría, pues estimo que no existe justificación para aceptar la transgresión al principio de inmediación, en virtud de que el principio de **inmediación**, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Federal en vigor, demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.

MAGISTRADO

FROYLÁN BORGES ARANDA

SECRETARIO DE ACUERDOS

EDGAR MARTÍN PEÑA LÓPEZ

Esta es la última hoja del voto particular, relativo a la **Contradicción de Tesis 1/2018**.

Con ello, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. **Doy fe.**

BRA

El día de hoy **veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por así haberlo permitido las labores de este Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en ciudad Nezahualcóyotl. Doy fe.-

Lic. Edgar Martín Peña López

Contradicción de tesis 1/2018

Secretario de Acuerdos del Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en ciudad Nezahualcóyotl.

El Secretario de Acuerdos del Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en ciudad Nezahualcóyotl, -

----- **Certifica:** -----

La presente resolución, en **cincuenta y cuatro** fojas útiles, es reproducción fiel y exacta del original de la ejecutoria que obra en el expediente de la contradicción de tesis **1/2018**, entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con residencia en ciudad Nezahualcóyotl, lo anterior, para los efectos legales conducentes.- Doy fe.-

Ciudad Nezahualcóyotl a 22 de mayo de 2018.

(FIRMADO)

Lic. Lic. Edgar Martín Peña López

Secretario de Acuerdos del Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en ciudad Nezahualcóyotl